

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" Acatlán "

LA TRASCENDENCIA DE LAS SANCIONES
PATRONALES EN EL DERECHO LABORAL
MEXICANO

T E S I S

Que para obtener el Título de

Licenciado en Deresho

P r e s e n t s

EMILIO LOPEZ RAMIREZ



Acatlán, Edo. de México





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

Capí tulo		I
	_	_

La Sanción en General.	Pá
I. Concepto y Definición Jurídica de la Sanción	3
II. Antecedentes de las Sanciones	7
III. Piguras Principales de las Sanciones	23
Capítulo II	
Tipos de Sanciones en el Derecho Laboral.	
I. Sanciones Administrativas	28
II. Sanciones Econômicas	37
III. Sanciones Procesales	40
IV. Sanciones Penales	42
Capítulo III	
Les Obligaciones Patronales y sus Sanciones en c de incumplimiento.	BSO
I. Les obligaciones patronales y sus sanciones e Ley Federal del Trabajo de 1931, comparadas con establecidas en la Ley Federal del Trabajo de 19	les -
II. Las obligaciones patronales y sus sanciones las Reformes a la Ley Pederal del Trabajo en 198	

Capítulo IV

Proposición de nuevas obligaciones a cargo de los pa-
trones y sus sanciones en caso de incumplimiento.
I. La falta de pago de salarios devengados en caso de conflicto
II. La falta de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en caso de conflicto
III. La falta de pago de la prima de antiguedad en - caso de conflicto
CONCLUSIONES
BIBLIOGRAPIA

INTRODUCCION

Desde las primeras formaciones sociales hasta las más evolucionadas, llámese horda, clan, tribu, familia, Nación o Estado, el hembre como ser social por excelencia, para poder convivir o coexistir pacíficamente con
sus semejantes, ha contado y ha necesitado contar con determinadas reglas de conducta e normas, que en determinado
momento y lugar ha considerade como obligatorias. Y en consecuencia, para su eficacia o debido cumplimiento, ha
reconocido y establecide determinadas consecuencias, castigos o sanciones, en contra de aquéllos que transgreden
dichas normas, creando órganos específicos encargados de
aplicar esas sanciones.

En un principio, en les albores de la humanidad, las obligaciones y sanciones se reflejaron en el campo del derecho civil y del derecho penal, caracterizándose las sancienes por su rigor, principalmente en materia penal.

En épocas relativamente recientes, con el nacimiento del Dereche del Trabajo, las ebligaciones y sancio nes adquieren singular importancia, destacande las que -sen a carge del patrón, dada la naturalesa secial de dicho Derecho.

En nuestro Derecho del Trabajo que surge con el nacimiento del Artículo 123 Constitucional, y eveluciona a través de la Ley Federal del Trabajo de 1931, de la Ley

Federal del Trabajo de 1970, y de las Reformas a la Ley - en 1980, las obligaciones patronales y sus sanciones se van perfilando, adquiriendo características propias, que las van desligando de la influencia del Derecho Civil.-- La trascendencia de las mismas, la encontraremos en la - medida que alcancen a dar eficacia a los derechos que la Ley establece para protección de los trabajadores. De -- ahí, su excepcional importancia.

Sin embargo, no sólo es importante el establecimiento de obligaciones, y sanciones rigurosas aplica-bles a su incumplimiento, sino también, que los órganos encargados de vigilar, interpretar y aplicar las normas que contienen aquéllas, lo hagan con un sentido profunda mente humano, sin perder de vista el carácter social del Derecho del Trebajo.

Durante el desarrollo del presente trabajo, veremos algunas figuras principales de las sanciones en el
derecho común, para después pasar a estudiarlas en el derecho laboral; en la medida que vayamos penetrando en el
exámen de determinadas obligaciones y sua sanciones, iremos señalando su fundamentación, su finalidad, algunos -criterios o medidas tendientes a darles eficacia o ineficacia, y en algunos casos haremos referencia a situaciones
prácticas; para terminar, propondrémos algunas obligaciones más a cargo de los patrones y en algunos casos la reforma a ciertos dispositivos legales.

CAPITULO I

La Sanción en General.

I.- Concepto y Definición Jurídica de la Sanción.

Etimológicamente la palabra Sanción proviene -del latín Sanctio, y significa: el acto solemme por el -que autorisa el jefe del Estado cualquier ley o estatuto;
la pena o recompensa que asegura la ejecución de una ley;
la consecuencia moral de un acto, castigo o recompensa.Significa además, autorisación, aprobación y medida re-presiva. (1)

Escriche nos da varios conceptos jurídicos de este vocablo, nos dice: Sanción, es el estatuto, reglamen
to o constitución que tiene fuerza de ley; es el acto solemme por el que se autoriza o confirma cualquier ley o estatuto; es la pena o recompensa que establece la ley por la observancia o violación de sus preceptos y prohibiciones. Enseguida agrega ejemplificando: "Así la pena de
muerte es la sanción de la ley que prohibe el asesinato;
la mulidad de un matrimonio contraído por parientes sin dispensa, es la sanción de la ley que prohibe estos enlaces; y por el contrario, los derechos de los esposos y la
legitimidad de los hijos forman la recompensa o la sanción

de una unión contraída conforme a la ley". (sic) (2)

"En sus origenes la sanción tuvo un sentido prevalentemente ático-religioso. Significó, a la vez, la pena y la recompensa instituídas para castigar una acción mala o para premiar una buena". (sic) (3)

Esta dualidad de la sanción como castigo y como premio, ha sido desarrollada por la filosofía moral y por la filosofía religiosa. En lo moral, las acciones buenas o malas de los hombres son sancionadas por la estima o el desprecio, la alabanza o el reproche.

Sin embargo, nos interesa este concepto aplicado al campo de lo jurídico.

El dualismo filosófico de la sanción como castigo y como premio, ha sido aceptado por algunos autores.—
Entre ellos, Jeremías Bentham, que entiende la sanción como la pena o el placer que se aplica a la observancia de una ley; y Francisco Carnelutti, que considera la sanción como la consecuencia de la observancia o inobservancia de la norma jurídica, que puede derivar en la ventaja o bene ficio implicado en su observancia, o en la desventaja o perjuicio con que es amenasada su inobservancia.

Desde el punto de vista de la Teoría Jurídica,

⁽²⁾ Joaquín Escriche, Diccionario Rasonado de Legislación y Jurisprudencia, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada, B.C. 1974, 2a. reimpresión, pág. 1449.

⁽³⁾ Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Argentina 1963, tomo xxv, pág. 159.

el vocablo sanción tiene dos acepciones; en una de ellas significa la pena o castigo que se debe aplicar a quien - comete una ilicitud; en otro sentido, significa el acto - mismo de creación de la norma de derecho positivo. No obstante, en la actualidad, tanto los jusfilósofos como los jurístas aplican el concepto sanción, únicamente a la pena imputable a una ilicitud. (4)

Ahora vezuos algunas definiciones de este con-cepto.

Francisco Messineo define la sanción como el -evento dañoso con que, de momento, se amenasa -expresa--mente o de manera implícita- y que viene a hacerse efecti
vo cuando la norma no sea observada. (5)

Para Kelsen las sanciones, son los actos coercitivos establecidos por el Derecho como reacciones contra una determinada conducta humana. (6)

Miguel Reale nos dice que la sanción es toda — consecuencia que se agrega a una norma, o mejor dicho que refuerza a una norma, apuntando a su cumplimiento. (7)

Carnelutti define las sanciones, como el señala miento de las consecuencias que deriven de la inobservan-

- (4) Cfr. Enc. Jur. Omeba, tomo xxv, Ob. cit., Pág. 161.
- (5) Francisco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971, pág. 27.
- (6) Citado por Esther Díaz Arciniega, La Coercitividad Jurídica, Editorial Porrúa, S.A., México 1964, pág. 60.
- (7) Esther Diaz, Ob. cit., pag. 60.

cia del precepto. (8)

Eduardo Pallares nos dice: Sanciones Jurídicas, son las consecuencias jurídicas que se producen por la violación de la norma y que tienen por objeto restablecer el orden legal o evitar una futura violación del mismo.(9)

Eduardo García Maynez define la sanción como — consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber - produce en relación con el obligado. (10)

Rafael Rojina Villegas define la sanción, en --términos generales, como el daño o mal que sobreviene por
el incumplimiento de una norma. (11)

Los autores señalan a la sanción como una consecuencia jurídica, que se traduce en una pena o castigo — contra el infractor de una norma jurídica, y que tiene — por objeto restablecer el orden legal o evitar una futura violación del mismo. Ahora bien, esa pena o castigo con — que se amenaza a quien deja de cumplir una obligación o a quien no observa la conducta prescrita por la norma jurídica, como veremos durante el desarrollo de este trabajo, no sólo afecta en su persona al infractor, sino que tam— bién puede afectar su patrimonio y algunos derechos del —

- (8) Citado por Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1964,- lla edición, pág. 716.
- (9) Eduardo Pallares, Ob. cit., pág. 716.
- (10) Eduardo García Maynes, Introducción al Estudio del -- Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1975, 24a -- edición, pág. 295.
- (11) Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil I, Editorial Porrda, S.A., México 1974, 10a edición, --págs. 16 y 17.

mismo.

Expuesto lo anterior, podemos definir la sanción: como la consecuencia jurídica consistente en una pena o castigo, que deviene a la inobservancia de la norma jurídica, afectando al infractor en su persona, patrimonio y determinados derechos del mismo, y que tiene por objeto restablecer el orden legal o evitar una futura violación de di cho orden.

II .- Antecedentes de las Sanciones.

Sanciones en los Pueblos Antiguos.

EGIPTO

"El derecho entre los egipcios tuvo un carácter primordialmente religioso, ya que proviniendo el orden ju rídico de la conformación moral de aquel pueblo y siendo esa conformación eminentemente religiosa, tal carácter se reflejó en el campo jurídico, que abundó en manifestaciones hasta el grado de orientar todo un orden legal".(sic) (12)

En materia familiar, a partir de la conquista - de Egipto, por Cambises rey de Persia, el hombre que contrafa matrimonio quedaba obligado a dar pensiones alimenticias, garantizándolas con toda su hacienda la cual hipo tecaba en favor de su esposa; el matrimonio se extinguía por la ausencia del marido, el cual como único requisito debía pagar una muita a su mujer.

(12) Alberto Rosas Benítez, Introducción a la Historia — del Derecho, Librería Font, S.A., Guadalajara, México 1962, pág. 65.

Tratándose de contratos, el incumplimiento de -las obligaciones por parte del deudor, ocasionaba que el
acreedor se apropiara de los bienes dados en garantía.

En el orden penal, la falsificación de documentos se sancionó mutilando una mano al delincuente; el -adulterio cometido por el hombre, según la gravedad del -caso, se sancionó con ciem palos o la castración, el come
tido por la mujer, con mutilación de la nariz; el homicidio se castigó con la pena de muerte; las lesiones se cas
tigaron con pena de lesiones igual a las inferidas; el es
pionaja se castigó con mutilación de la lengua al delin-cuente.

"En general el tipo de penas impuestas en Egipto fueron: muerte, mutilación, apaleo, prisión y sancio-mes pecuniarias". (eic) (13)

BABITONIA

El Código de Hammurabí en Babilonia, que contigue ne las leyes y costumbres antiguas, así como normas nuevas de la época en que se redactó, es la manifestación jurídica que tuvo su importancia tanto para dicha ciudad, como para otros pueblos que tuvieron alguna relación con ella.

"Ta idea de la justicia tenida por aquel pueblo está basada em la reparación y composición igual al dado causado, de esto proviene la aplicación constante de la -

(13) Alberto Rosas, Ob. cit., pag. 79.

Lex Talionis. Este sistema siguió el Código de Hammurabi". (sic) (14)

En materia familiar, la mujer podía contraer nue vo matrimonio si el marido caía prisionero en la guerra, o si aquélla era abandonada por éste; el marido podía disolver el matrimonio entregando cierta cantidad de dinero a la mujer, o mediante el repudio por causa de esterilidad, o por el comportamiento incorrecto de ésta.

En cuestión de contratos, en el contrato de mutuo con interés, el deudor que faltaba a su obligación, podía ser vendido por el acreedor como esclavo; el uso de
la tierra para explotación agrícola se transfería a cambio
de una renta, estipulándose en el contrato que si se perdía la cosecha por tormenta, el arrendador perdía también
el importe de la renta.

En materia penal se sancionaron las conductas - delictivas con una pena equivalente al daño sufrido o cau sado, correspondiendo al ofendido, aplicar la sanción en algunos casos, y en otros al Estado. En esas condiciones se sancionaron los delitos siguientes: la brujería o hechicería comprobada, se sancionó con pena de muerte al hechizante, pero si el presunto hechizante resultaba inocen te, éste podía como sanción tomar posesión de la casa y bienes del "hechizado"; a los adúlteros se les arrojaba - al agua para que perdieran la vida; el homicidio intencio nal se castigó con pena de muerte; las lesiones se castigaron con lesiones equivalentes a las causadas, si éstas-

(14) Alberto Rosas, Ob. cit., pág. 84.

fueren intencionales, si fueren accidentales, se sancionó condenando a pagar las curaciones al ofendido; el robo tu vo varias modalidades: el robo de cosas en templo o casa importante, se castigó con pena de muerte, el robo simple se sancionó con pago si el delincuente tenía medios para ello, el robo de infante se castigó con pena de muerte; el engaño para obtener lucro fue equiparado al robo y se castigó con pena de muerte; al médico que realizaba una - operación defectuosa se le condenaba a la mutilación de - las manos; al funcionario público culpable de soborno se la condenaba a restituir doce veces lo recibido e inhabilitación perpetua para desempeñar cargos públicos; a la - mujer religiosa que tuviera o entrara a una taberna, se - le condenaba a morir en la hoguera.

LOS HEBREOS

"Tos principios legales tienen una marcada y profunda significación religiosa, en ellos se encuentran
reguladas las relaciones del hombre con Dios, con el prójimo y con la naturaleza". (sic) (15)

"Los hebreos tuvieron idea precisa de que el da fio causado debía repararse mediante prestación equivalente. Esta idea se extendía a los daños ocasionados no sola mente por las personas, sino a semovientes que pudieran - causarlos". (sic) (16)

- (15) Alberto Rosas, Ob. cit., pag. 103.
- (16) Alberto Rosas, Ob. cit., pag. 113.

En materia familiar se extinguía el vínculo matrimonial por repudio del marido. Una de las causas por - las que el marido podía repudiar a la mujer, era que ésta no fuera virgen al momento de contraer matrimonio, pero - si no se probaba tal hecho, el marido era condenado a multas y azotes, si se probaba que la mujer no era virgen, - ésta era condenada a morir apadreada por los vecinos de - la ciudad.

En materia penal, el adulterio se castigó con la pena de muerte; el homicidio intencional se castigó -con la pena de muerte que ejecutaba un pariente de la vic tima, el homicidio no intencional daba oportunidad al que lo cometía, de ser juzgado por los ancianos del lugar y de gozar protección en determinadas ciudades mientras se le seguia el juicio; las lesiones se sancionaron con le-siones equivalentes, las cometidas en rifla condenaban al que las infería, a pagar los jornales que dejaba de per-cibir la víctima, y los gastos de curación; la mutilación del esclavo por el señor, se sancionó dejando en libertad al esclavo; el robo se sancionó con restitución de una -cantidad mayor a lo robado o su equivalente; la maldición proferida por el hijo contra sus progenitores se castigó con pena de muerte; la conducta licenciosa de los hijos se castigó con pena de muerte, tratándose de las hijas, se les mataba a pedradas o se les quemaba vivas en la hoguera; al falso profeta se le castigó con pena de muerte. (17)

En resumen, las sanciones en los pueblos anti-(17) Cfr. Alberto Rosas, Ob. cit., págs. 84 a 118.

guos, destacan por su severidad, predominando la mutilación y la pena de muerte. No obstante se encuentran también sanciones económicas que tienen carácter indemnizatorio.

Sanciones en materia de trabajo.

Maní, y en el Derecho Hebreo, existieron normas penales -en materia de trabajo. En el Derecho Romano por las carác
terísticas del trabajo de servidumbre dichas normas son -escasas. En la Edad Media el Régimen Corporativo, fue estrictamente protegido, castigándose con severas penas las
asociaciones obreras, esto se explica en razón de que los
obreros eram esclavos del maestro y los maestros formaban
una casta aristocrática, mercantil e industrial. Más tarde,
cuando aparece la Revolución Industrial, la libertad de -industria y trabajo como supremos valores, es protegida -penalmente con normas que castigan todos los actos que -atenten contra dichos valores, por lo que las coaliciones
y asociaciones obreras, así como la huelga, son castiga--das severamente como delitos.

En estas condiciones, en Inglaterra, el Rey Jorge II, consagra el delito de "Conspiracy" aplicable a las coaliciones obreras; se castigan también los actos violen tos contra las personas y sus bienes, robo de herramienta y ropa de no huelguistas, persecuciones tumultosas en la vía pública, etc. En Francia, se tipificaron los delitos de coalición y de huelga; se castigó la violencia, la --amenaza y las maniobras fraudulentas de los coaligados,-

contra los disidentes. En España, el Código Penal de 1870 sancionó a los que se coaligaban con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo, o regular sus condiciones. En México, el Código Penal de 1871, sanciona las coaliciones, las asociaciones y la huelga, el - artículo 925 de dicho código establece: Se impondrán de - ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen un - tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo. (18)

De lo expuesto nos damos cuenta que las primeras sanciones en materia de trabajo, se establecieron en contra de los trabajadores. Sobre todo cuando surge la Revolución Industrial.

La Revolución Industrial.

En la segunda mitad del Siglo IVIII surge en In glaterra la Revolución Industrial, la cual se manifiesta en el empleo de nuevos instrumentos, máquinas a innovacio nes técnicas en la producción; esto da lugar a la concentración de capitales, la división del trabajo y la aparición de una ideología individualista y liberal, que acaba con el sistema tradicional de trabajo y crea nuevas relaciones jurídico laborales.

Bajo dicha ideología, el liberalismo económico -

(18) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Derecho Penal del Trabajo, Ediciones Botas, México 1948, págs. 100 a 103.

se sustenta principalmente en el dogma de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual. Así, la voluntad del empresario más que la del trabajador, determina las - condiciones de trabajo, condiciones que el trabajador tenía que aceptar o morirse de hambre. En consecuencia los trabajadores tienen que soportar jornadas excesivas de -- trabajo, salarios insuficientes, inseguridad en el empleo, falta de higiene y seguridad en el desempeño del trabajo, reglamentos severos en el taller o empresa, etc. (19)

El Estado por su parte, en esta época adopta —
inicialmente el papel de mero espectador, después interviene abiertamente para proteger los intereses de los empresarios, reprimiendo a los trabajadores con las legislaciones penales que hemos citado. Sin embargo, los trabaja
dores movidos por sus necesidades y condiciones de vida,
no se detienen ante la legislación civil, que era la que
regulaba las condiciones de trabajo, ni tampoco ante la legislación penal, y a base de grandes sacrificios y de lucha, obliga al Estado a legislar en materia de trabajo,
reconociéndoles un mínimo de derechos.

La Revolución Mexicana.

Durante la época del porfiriato las luchas de los trabajadores, urbanos y del campo, por mejorar sus -condiciones de vida, son abundantes. Estas luchas se sintetizan en las Huelgas de Cananea Sonora y Río Bianco Veracruz, en 1906 y 1907 respectivamente, mismas que fueron
resueltas sanguinaria y criminalmente por el Estado, tal --

⁽¹⁹⁾ Cfr. Manuel Alonso García, Derecho del Trabajo, José Ma. Bosch, Editor, Barcelona 1960, págs. 93 a 103.

fue la respuesta a las justas peticiones de los trabajado res de aquél entonces.

Es situación en que vivían los trabajadores en esa época, es analizada por el Partido Liberal Mexicano - em un Manifiesto a la Nación, publicado el lo. de julio - de 1906. Pero no nadamás analiza la situación, sino que - en el Programa de dicho partido publicado en la misma fecha, planteam la necesidad de l'egislar en materia de trabajo, proponiendo principios e instituciones que más tarde conformarían en gran parte, nuestro Derecho del Trabajo.(20)

Por su importancia histórica y social, transcribiremos primero las consideraciones laborales de ese manificato, y posteriormente, los principios e instituciones de trabajo propuestas bajo el rubro Capital y Trabajo.

Consideraciones:

"Hay que combatir desde la escuela ese desprecio aristocrático hacía el trabajo manual, que una educación viciosa ha imbufdo a nuestra juventud, hay que formar trabajadores, factores de producción efectiva y útil,
mejor que señores de pluma y bufete.

Una labor máxima de ocho horas, y un salario mínimo de um peso, es lo menos que puede pretenderse para que el trabajador esté siquiera a salvo de la miseria, para que la fatiga no lo agote, y para que le quede tiempo y humor de procurarse instrucción y distracción después -

(20) Cfr. Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, 4a. edición, pág. 42.

de su trabajo. Seguramente que el ideal de un hombre no debe ser ganar un peso por día, eso se comprende y la legislación que señale tal salario mínimo, no pretenderá -haber conducido al obrero a la meta de la felicidad. Pero no es eso de lo que se trata. A esa meta debe llegar el --obrero, por su propio esfuerzo y su exclusiva aspiración, luchando contra el capital en el campo libre de la demo-cracia. No que ahora se pretende es cortar de raíz los -abusos de que ha venido siendo víctima el trabajador, y ponerlo em condiciones de luchar contra el capital, sin que su posición sea en absoluto desventajosa. Si se dejara al obrero en las condiciones en que hoy está, dificilmente lograria mejorar, pues la negra miseria en que vive, continuaría obligándolo a aceptar todas las condiciones del explotador. En cambio garantizandole menos horas de trabajo, y un salario superior al que hoy gana la generalidad, se le aligera el yugo y se le pone en aptitud de luchar por mejores conquistas, de unirse, organizarse y fortalecerse para arrancar al capital nuevas y mejores -concesiones.

No sucede lo mismo com el salario mínimo de uni peso, y sobre esto hay que hacer una advertencia en extre mo importante. Las condictiones de vida no non iguales en toda la República; hay regiones en México, en que la vida resulta mucho más cara que en el resto del país. En esas regiones, los jornales son más altos, pero a pesar de eso, el trabajador sufre allí tanta miseria como la que sufrencon más bajo salario los trabajadores en los puntos donde es más barata la existencia. Los salarios varían, pero la -

condición del obrero es la misma. En esas partes no gana, de hacho, sino lo preciso para no morier de hambre. Un jor nal de más de um peso, em Mérida, como de 50 centavos en Sam Ruis Potosí, mantiene al trabajador en el mismo estado de miseria, porque es doblemente o más cara la vida en el primer punto que em el segundo.

Da higiene en fábricas, talleres, alojamientos y otros lugares em que dependientes y obrenos deban estar por largo tiempo; las garantías a la vida del trabajador; la prohibicióm del trabajo infantil; el descanso dominical; la indemnisación por accidentes y la pensión a obrenos que han agotado sus energías em el trabajo; la prohibición de multas y descuentos; la obligación de pagar comdimero efectivo; la anulación de las deudes de los jornaleros; las medidas para evitar abusos em el trabajo a destajo y las de protección a los mediaros, todo esto lo reclaman de tal manera las triates condiciones del trabajador, em muestra patria, que su conveniencia no necesita demostrarse y com ninguna consideración.

Capital y Trabajo.

21. Establecer un máximo de ocho horas de trabajo, um salario mínimo em la proporción siguientes de um peso diario pera la generalidad del país, em que el promedio de los salarios en inferior al citado, y de más de
um peso para squellas regiones en que la vida es más cara,
y em las que esta salario no bestaría para salvar de la miseria al trabajador.

22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

- 23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo del tiempo máximo y del salario mínimo.
- 24. Prohibir el empleo de niños menores de 14 años.
- 25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, ta lleres, etc., a mantener las majores condiciones de higie ne en sus propiedades, a guardar los lugares de peligro em un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.
- 26. Obligar a los patrones o propietarios rurales, a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuan do la naturaleza del trabajo de éstos exija que recibam albergue de dichos patrones o propietarios.
- 27. Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo.
- 28. Declarar nulas las deudas actuales de los -jornaleros del campo para con los amos.
- 29. Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.
- 30. Obligar a los arrendadores de campos y casas, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades, por las mejoras que dejen en ellas.
- 31. Prohibir a los patrones, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no -- sea con dinero efectivo; prohibir y castigar el que se -- impongan multas a los trabajadores, o se les hagan des--- cuentos en su jornal, o se retarde el pago de la raya por más de una semana, o se niegue al que se separa del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir --

las tiendas de raya.

32. Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar entre sus empleados y trabajadores sino una minomía de extranjeros, no permitir, en ningún caso, que los trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero, em el mismo establecimiento, o que a los - mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

33. Hacer obligatorio el descanso dominical". (sic) (21)

For otra parte, la Revolución Mexicana iniciada el 20 de noviembre de 1910, triunfa pocos meses después, y terminada la lucha armada se convoca a elecciones para presidente de la República. Madero, quiem encabesó la Revolución, em su campaña electoral ofrece promulgar leyes que mejoren la situación del obrero. Posteriormente, como Presidente de la República, Madero emite un decreto en -- 1911 que crea el Departamento de Trabajo, encargado de -- resolver los conflictos Daborales. Este decreto en su artículo 20. establece.

"El Departamento de Trabajo estará encargado:

I. De reunir, ordenar y publicar datos e informaciones relacionados con el trabajo en toda la República.

II. Servir de intermediario en todos los contra tos entre braseros y empresarios, cuando los interesados lo soliciten.

III. Proquear facilidades em el transporte de -

(21) Deón Díaz Cárdenas, Canamea, Primer Brote Del Sindicalismo En México, Editorial Popular de los Trabajadores, México 1976, 2a. edición, págs. 17 a 21. los obreros a las localidades a donde fueren contratados;

IV. Procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir - de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados".

En 1913 Madero es asesinado y se apodera de la presidencia Victoriano Huerta. El Gobernador del Estado - de Goahuila, Venustiano Carranza, se levanta en armas contra Huerta y encabeza el movimiento constitucionalista.—

Triunfa este movimiento, pero continua la lucha armada — contra Francisco Villa y Emiliano Zapata, en este momento Carranza dicta un decreto que modifica el Plan de Guadalu pe. Este decreto en su artículo 20. entre otras cosas dice: "El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Po-der Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país,...LEGISLACION PARA MEJORAR LA CONDICION DEL PEON RURAL, DEL OBRERO, DEL MINERO, Y EN GENERAL, DE LAS CLASES PROLETARIAS;..."

Bajo estas circunstancias los gobernadores y comandantes militares carrancistas, emiten decretos y leyes en materia de trabajo, en los Estados de la República que tienen bajo su control.

En Yucatán se dicta un decreto en 1914, que deja sin efecto las deudas contraídas por sirvientes y jornaleros del campo, y otorga a estos últimos libertad para trabajar donde quisieran. (22)

(22) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal - del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1978, -- 4a. edición, págs. 5 a 9.

En Aguascalientes el 8 de agosto de 1914, se reglamenta la jornada de trabajo de mueve horas, descanso - semanal, proteccióm al salario prohibiendo su reducción.

El 15 de septiembre de 1914 se establecen los - salarios mínimos en San Luis Potosí.

En Tabasco se establecen los salarios mínimos,la jornada de ocho horas de trabajo, y se cancelan las --deudas de los campesinos, en septiembre de 1914.

En Jalisco se reglamenta la jornada de trabajo, el descanso semanal obligatorio y vacaciones; después se reglamenta la jornada de trabajo de nueve horas, prohibición del trabajo de los memores de nueve años, se estable den salarios mínimos para el campo y la ciudad, protección al salario, normas sobre el trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional; además, se crean las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En Versorus se dictó una Ley del Trabajo el 19 de octubre de 1914, en ella se reglamenta: jornada máxima de nueve horas de trabajo, descanso semanal, salarios mínimos, teoría del riesgo profesional, escuelas primarias sostenidas por los empresarios, inspección del trabajo, - reorganisación de la justicia obrera.

En Coahuila se emite en 1916 una Ley del Trabajo y se crea dentro de los Dapartamentos de Gobierno, una Sec ción de Trabajo. Dentro de las disposiciones de esta Ley se encuentran normas sobre la participación obrera en las-

utilidades. (23)

A pesar de los decretos y leyes citadas, la necesidad de los trabajadores de contar con leyes apropia—
das que mejoraran sus condiciones de vida, seguía presente. Carranza conocedor de esta necesidad, cuando se ve —
precisado a luchar contra Villa y Sapata, promete a los —
trabajadores organizados, mejorar sus condiciones de vida,
comprometiéndose a dictar leyes para tal efecto. En estas
condiciones se celebra un pacto entre Carranza y la Casa
del Obrero Mundial, el 17 de febrero de 1915, mediante —
el cual los trabajadores pertenecientes a dicha Casa, se
comprometen a luchar al lado del ejército constituciona—
lista.

Terminada la lucha contra Villa, Carranza parece olvidarse de la promesa hecha a los trabajadores, pero
éstos no estaban dispuestos a renunciar a mejorar sus con
diciones de vida. En consecuencia, los trabajadores vuelven a la lucha, se van a huelga los ferrocarrileros, los
electricistas, y terminan con una huelga general el 1916
en la ciudad de México. Carranza y Obregón en respuesta a estas luchas, realizan una de las campañas represivas más duras de la historia, en contra de los trabajadores,a quienes aplican el Código Penal del siglo pasado. Esto
da lugar a la desaparición de la Casa del Obrero Mundial -

⁽²³⁾ Cfr. Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, 4a edición, págs. 45 y 46.

el 2 de agosto de 1916. (24)

Sin embargo, estas luchas y las demás llevadas a cabo por los trabajadores, no fueron estériles, Carransa y el Capital, tuvieron que convencerse que el Derecho del Trabajo, era ya inaplasable.

Es así, como em 1917 nace a la vida jurídica y social, el Artículo 123 Constitucional, cuyas bases permitiríans em particular, el establecimiento y desarrollo de las obligaciones y sanciones a cargo de los patrones; y em general, la integración y evolución del Derecho Mexica no del Trabajo.

III.-Piguras Principales de las Sanciones.

Para Kelsen las sanciones principales son: el - castigo y la ejecución forsada. (25)

Carnelutti considera como tipos principales de la sención: la restitución y la pena. (26)

Para José de Aguiar Dias las sanciones pueden - ser: restitutivas y represivas. (27)

- (24) Ofr. Mario de la Gueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo II, Editorial Porrda, S.A., México 1984, 3a edición, prólogo a la la. edición.
- (25) Citado por Esther Días Arciniega, La Coercitividad Jurídica, Editorial Porrda, S.A., México 1964, pág. 60.
- (26) Francisco Carnelutti, Teoría General del Derecho, ---Revista de Derecho Privado, Madrid 1941, pág. 63.
- (27) José de Aguiar Dias, Tratado de Responsabilidad Civil, Editorial José M. Cajica, Jr., S.A., México-Lima-Buenos Aires 1957, pág. 126.

En opinión de Esther Díaz Arciniega, los tipos más importantes y generalizados de la sanción, son: la — ejecución forzosa o forzada y la pena. (28)

Para Eduardo Pallares las figuras principales - de la sanción, son: el resarcimiento de los daños y per- juicios y la restitución del estado jurídico anterior a - a la violación de la norma. (29)

De lo expuesto por los autores mencionados se - desprenden tres tipos de sanciones como figuras principaless la restitución o ejecución forzada; la pena; y la -indemnisación o resarcimiento de daños y perjuicios.

Con la restitución se basca "enderezar el entuer to", es decir, que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de la conducta ordenada o prohibida por la norma; con la pena se basca infligir - um daño al transgresor, para evitar que vuelva a quebrantar el orden jurídico instituído; y con la indemnisación o resarcimiento de daños y perjuicios se tiende a compensar pecuniariamente a quien resulta dañado por la infracción.

En términos generales como nos dice Kelsen: con la sanción se persigue una doble finalidad, motivar a los individuos a que cumplan los deberes instituídos, y a re-

- (28) Eather Diaz Arciniega, La Goercitividad Jurídica, --Editorial Porrúa, S.A., México 1964, pág. 111.
- (29) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal --Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1964, lla edición, pag. 716.

parar o restituir el equilibrio social que se estima fracturado por la ilicitud. (30)

Por otra parte, hay preceptos que están reapaldados con una sanción y otros cuya eficacia depende de —
dos o más sanciones, como sostiene Carnelutti. En el primer caso, nos dice este autor, tenemos la obligación de —
hacer, cuyo incumplimiento sólo exige la indemnisación de
daño; y en segundo lugar existe el caso de la obligación
de dar, cuyo incumplimiento implica juntamente con la indemnisación, la obligación de restituir, y cuando se haya
quebrantado la disposición de no apoderarse de cosa mueble
ajena, se añade también una sanción penal. (31)

Ahore bien, ubicándonos en nuestro derecho del trabajo, encontrasos estas figuras principales de las sanciones. Tenemos como ejemplos: el caso del despido injustificado, y el pago de un salario inferior al mínimo general.

En el primer caso, cuando un trabajador es despedido injustificadamente, de conformidad con la fracción XXII del Artículo 123 Constitucional en su Apartado "A", y de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la Ley reglamentaria, puede optar: por la reinstalación en su trabajo(sanción restitutoria o de ejecución formada, -

- (30) Citado en Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Argentina 1968, tomo xxv, pág. 162.
- (31) Cfr. Francisco Carnelutti, Teoría General del Derecho Revista de Derecho Privado, Madrid 1941, pág. 121.

con las excepciones que establece la ley); o por la Indem nización Constitucional consistente en el importe de tres meses de salario(sanción indemnizatoria). En el segundo -- caso, el patrón que pague al trabajador un salario inferior al mínimo general que establece la ley, incurre en -- el delito de fraude al salario, que de acuerdo con el Código Penal vigente y por lo dispuesto en el artículo 1004 de la Ley, se castigará con prisión(sanción penal) de tres meses a dos años en unos casos y en otro, con prisión de tres meses a tres años, independientemente de la rescisión que en su caso se haga valer ante el tribunal laboral.

Abundando sobre la indemisación en relación -con el despido injustificado, para terminar este tema citamos a continuación a Alcalá Zamora y Cabanellas, que -nos dicent "Toda disolución del contrato (y de la relación laboral agregamos mosotros) representa para el trabajador el término de una situación laboral más o menos estable y la iniciación frecuente de una fase en que la inseguridad de encontrar nueva ocupación repercute también en su subsistencia material y en su tranquilidad animica. Especial mente, en los casos de disolución inculpable para el trabajador, postulados sociales de carácter general y otros típicamente políticolaborales determinan que se proceda por la vía del resercimiento económico a compensar, en lo posible, lo que se pierde y a procurar una interinidad de recursos hasta una resnudación más o menos satisfactoria de tareas, con otro empresario o autónomamente. A esa finalidad propenden las diversas indemnizaciones legales -que más discrepan en las modalidades que en los principios". (sic) (32)

⁽³²⁾ Luis Alcalá Zamora y Castillo, y Guillermo Cabanellas de Torres, Tratado de Política Laboral y Social, tomo II, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires República de Argentina 1972, pág. 69.

CAPITULO II

Tipos de sanciones en el Derecho Laboral.

I .- Sanciones Administrativas.

"Las normas jurídicas son obligatorias; se esta blecen para que los individuos las acatem y las cumplan.Si su cumplimiento se dejara a la libre voluntad de los particulares, perderían su fuerza. El Estado, por tanto,
interviene, imponiéndolas y haciéndolas respetar. El medio de que se vale para hacer eficaz su observancia es la
sanción". (sic) (33)

"Sancionar quiere decir, precisamente hacer inviolable o sagrada alguna cosa: en este caso, el precepto". (sic) (34)

"Sanciones de trabajo son las sanciones que la -ley impone a los empresarios por el incumplimiento de las
normas de trabajo". (sio) (35)

Ahora bien, dentro de las sanciones laborales,-

- (33) Efraín Noto Salazar, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1964, 9a edición, pág. 8.
- (34) Francisco Carnelutti, Teoría General del Derecho, ---Revista de Derecho Privado, Madrid 1941, pág. 62.
- (35) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, 4a edición pág. 102.

encontramos varios tipos, a saber: sanciones administrativas, sanciones económicas, sanciones procesales y sanciones penales. Esta clasificación, tal vez arbitraria de -- nuestra parte, la hacemos con base en la Ley y en algo de doctrina, con el fin de facilitar y delimitar el examen - de dichas sanciones, aun cuando sabemos que la doctrina - laboral presta atención primordialmente a las sanciones - administrativas.

Sanciones Administrativas.

La Ley Federal del Trabajo vigente, en el Título Dieciseis, Capítulo de Responsabilidades y Sanciones, establece:

Artículo 992. Les violaciones a las normes de trabajos cometidas por los patrones o por los trabajadores,
se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que -les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo — general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.

Artículo 1002. De conformidad con lo que esta-blece el artículo 992, por violaciones a las normas de -trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra
disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa -por el equivalente de 3 a 315 veces el salario mínimo general, tomando en consideración la gravedad de la falta y
las circumstancias del caso.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el último párrafo del artículo 21 Constitucional. Artículo 1008. Las sanciones administrativas de que trata este Capítulo serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y Previsión Secial, per los Gebernadores de los Estades e per el Jefe del Departamente del Distrite Pederal quienes pedrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionaries suberdinades que estimen cenveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódice eficial que cerresponda.

Artículo 1009. La autoridad, después de eir al interesade, impendrá la sanción correspondiente.

Artículo 1010. Las sanciones se harán efectivas per las autoridades que designen las leyes.

De le estipulado per los artículos anteriores. se desprende: que sen sancienes administrativas aquéllas que impenen el Secretario del Trabajo y Previsión Social, les Gebernaderes de los Estades e el Jefe del Departamente del Distrite Federal, dentre de sus facultades, per -las vielaciones a las normas de trabaje cemetidas per patrenes e trabajadores; que las sanciones sen independientes de la respensabilidad que corresponda por el incumpli miento de las ebligaciones; que la sanción se impendrá to mande come base el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempe en que se cemeta la vielación; que toda vielación a las nermas de trabajo que ne esté sancienada en el Capítulo de Responsabilidades y Sanciones e en etra disposición de la Ley, será sancionada con una sulta per el equivalente de 3 a 315 veces el salario mínimo general, de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias del case; y que se tiene que oir al interesado antes de -

aplicar la sanción.

Cen relación a las sanciones administrativas -patrenales, les artícules que a centinuación se transcriben, del Títule citado, establecen:

Artículo 993. Al patrón que ne cumpla las nermas que determinan el percentaje e la utilisación exclusiva - de trabajaderes mexicanes en las empresas e establecimien tes, se le impendrá una multa por el equivalente de 15 a 155 veces el salarie mínime general, conferme a le dispues te en el artículo que antecede.

Nota: El artículo que antecede es el 992.

Artículo 994. Se impendrá multa, cuantificada - en les términes del artículo 992, por el equivalente:

I. De 3 a 155 veces el salarie mínime general, al patrón que me cumpla las disposiciones contenidas en les artícules 61, 69, 76 y 77;

II. De 15 a 315 veces el salarie mínimo general, al patrén que me cumpla las ebligaciones que le impene el Capítule VIII del Títule Tercere;

III. De 3 a 95 veces el salarie mínime general al patrén que ne cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y IXII;

IV. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrén que ne cumpla cen le dispueste per la fracción XV del artícule 132. La multa se duplicará, si la irregularidad ne es subsanada dentre del plase que se cenceda - para ello;

V. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que ne permita la inspección y vigilancia que - las auteridades del trabajo practiquen en su establecimien to; y no ebserve en la instalación de sus establecimientes las nermas de seguridad e higiene e las medidas que fijen las leyes para prevenir les riesges de trabajo. La multa se duplicará, si la irregularidad ne es subsanada dentre del plaze que se cenceda para ello, sin perjuicie de que las auteridades precedan en les términes del artícule ---512-D;

VI. De 15 a 155 veces el salario mínimo general, al patrón que viele las prehibicienes centenidas en el ar tículo 133, fraccienes II, IV, VI y VII.

Artículo 995. Al patrón que viele las nermas que rigen el trabaje de las mujeres y de les meneres, se les - impendrá multa per el equivalente de 3 a 155 veces el salarie mínimo general, calculado en les términes del artículo 992.

Artículo 996. Al armader, naviere e fletader, - de cenfermidad a le dispueste per el artículo 992, se le impendrá multa per el equivalente:

I. De 3 a 31 veces el salarie mínime general, si ne cumple las dispesiciones centenidas en les artícules 204, fracción II y 213, fracción II, y

II. De 3 a 155 veces el salario mínimo general, al que ne cumpla la ebligación señalada en el artículo -204. fracción IX.

Artículo 997. Al patrón que viele las nermas pre

tecteras del trabaje del campe y del trabaje a demicilie, se le impendrá multa per el equivalente de 15 a 155 veces el salarie mínime general, conferme a le establecide en el artícule 992.

Artículo 998. Conferme a le dispueste en el artículo 992, al patrén que ne facilite al trabajador denés tice que caresca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impendrá multa per el equivalente de 3 a 15 veces el salarie mínimo general.

Artícule 999. Ai patrón que viele las normas pretectoras del trabaje en heteles, restaurantes, bares y
etres establecimientes semejantes, se le impendrá multa per el equivalente de 3 a 155 veces el salarie mínimo gemeral, cenferme a le establecide en el artícule 992.

Artícule 1000. El incumplimiente de las nermas relativas a la remuneración de los trabajes, duración de la jernada y descanses, centenidas en un centrate ley, e en un centrate celective de trabaje, cemetide en el transcurse de una semana, se sancienará cen multas por el equivalente de 15 a 315 veces el salarie mínimo general, cenferme a le establecide en el artícule 992 temande en censideración la gravedad de la falta. Si el incumplimiente se prelenga des e más semanas, se acumularán las multas.—La reincidencia se sancienará cen la misma multa, aumentada en un veinticince per ciente.

Artícule 1001. Al patrón que viele las normes - centenidas en el Reglamente Interior de Trabaje, se le -- impendrá multa por el equivalente de 3 a 30 veces el sa---

larie mínimo general, conferme a le establecido en el artículo 992.

Come pedemos ver en los artículos transcritos .se sanciona con multa al patrón que no cumpla con las obli gaciones siguientes: sebre percentaje de trabajadores extranjeros en las empresas e establecimientos (art. 993) .-Sebre duración máxima de la jornada de trabajo; descan--sos, vacaciones y participación de utilidades a los tra-bajadores; de preporcienar lugar segure para la guarda de los instrumentes de trabajo que pertenezcan al trabajador; de dar a les trabajadores que le soliciten, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibide; de dar al trabajador una constancia escrita re lativa a sus servicies, cuande le solicite e se separe de la empresa; de conceder a los trabajadores el tiempo ne--cesario para ejercitar el vote en elecciones populares y para cumplir funciones de jurados, electorales e consales, cuando ceincidan con horas de trabajo; de permitir faltas al trabajo, del trabajador que tenga comisión accidental o permanente del sindicato o del Estado; de establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional"; de becar al trabajador e a une de sus hijos, para que realicen estudios técnicos, industriales, e prácticos, en centres especiales, nacionales e extranjeros; de descontar a los trabajadores las cuotas sindicales; de capacitación y adiestramiente a los trabajadores; de permitir la inspección y vigilancia de las autoridades de trabaje, de seguridad, higiene y medidas para prevenir riesgos de trabajo; de abstenerse exigir a les trabajadores que compren sus -

artícules de censumo en tienda e lugar determinado; de abs tenerse obligar a los trabajadores a afiliarse o retirarse de un sindicato e agrupación, e a que voten por determinada candidatura; de abstenerse hacer e autorizar celectas e suscripciones en los establecimientos y lugares de trabaios de abstenerse ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores les derechos que les etergan las leyes ---(art. 994). Sobre normas que rigen el trabajo de las muje res y de los menores (art. 995). De prepercionar alimenta ción sana, abundante y nutritiva a los trabajadores de buques dedicades al servicio de altura y cabetaje y de --dragado; de pagar la alimentación de les trabajadores de buques y de repatriarlos e trasladarles al lugar cenvenido (art. 996). Sebre nermas que rigen el trabaje del campo y a demicilio (art. 997). De facilitar al trabajader doméstico la asistencia a una escuela primaria si carece de instrucción (art. 998). Sebre normas que rigen el trabaje en hoteles, restaurantes, bares y establecimientes semejantes (art. 999). Sebre normas del centrato ley y --del centrate celective (art. 1000). y finalmente, ebligaciones sobre las normas centenidas en el Reglamente Interior de Trabaje (art. 1001).

Ahera bien, la vigilancia de las ebligaciones — que la ley impene a les patrenes, está a cargo principalmente de la Inspección del Trabajo. Les Inspecteres del — Trabajo pueden ser federales e locales, según la materia. A les primeres les designa la Secretaría del Trabaje y — Previsión Secial, a les segundes, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o les Gebernadores de les Estades.

Las funciones de les Inspecteres de Trabajo sen varias, entre ellas mencienamos las siguientes: vigilar que se cumplan las nermas que reglamentan el trabaje de las mujeres y los meneres; que se cumplan las nermas de seguridad e higiene: interregar a les trabajaderes y pa-trenes, sebre la aplicación de las normas de trabaje; --exigir la presentación de libres, registros u etres decumentes, a que ebliguen las nermas de trabaje; sugerir se cerrijan las vielacienes a las cendiciones de trabaje, y les defectes en las instalaciones y métedes de trabaje, cuando constituyan viclaciones a las normas, e un peligro para la seguridad y saluarde les trabajadores. Estas funciones las realisan les inspectores mediante visitas e -inspecciones periódicas a las empresas y establecimientes, en horas de trabaje diurno e nocturne, previa identificación, pere también pueden realizar inspecciones extraordi marias, cuando le ordenen sus superieres, e cuando haya demuncia de vielaciones a las nermas de trabaje. En ambes cases, ya sea inspección erdinaria e extraordinaria, el -Inspector deberá de levantar acta de cada inspección, con intervención de les trabajadores y el patrón, haciendo -constar las deficiencias y vielacienes a las nermas de -trabaje, y turnar dicha acta a la autoridad correspondien te, entregande cepia de la misma a las partes que hayan intervenide. El centenide de dichas actas se tiene ceme cierte, mientras no se demuestre le centrario, Estas funcienes las encentrames sefialadas en les artícules del 540 al 543 de la Ley, pere en etras disposiciones también se establecen diversus funciones que tienen a su cargo les -

Inspectores del Trabaje.

Trueba Urbina en comentario a la Ley Federal del Trabajo, respecto de les artícules 540 a 543, nes dice:

"COMENTARIO: Les Inspecteres del Trabajo sen auteridades administrativas, federales e lecales, que vigilan el cumplimiente de les centrates de trabaje, de la Ley y sus reglamentes. Tienen una impertante función secial que desgraciadamente ne cumplen, pues sus activida-des se concretam rutimariamente a levantar infracciones .-En el artícule que se cementa y en les que le siguen, se reglamentan las actividades principales de les Inspectores del Trabaje; pere en etras dispesiciones de la Ley también se les cenfieren etras atribuciones. Ne debe pasar inadver tida la importancia secial que concede la mieva Ley a les Inspectores del Trabajo, no sélo para la vigilancia de las relaciones entre trabajadores y patrones, sine también pa ra ejercer funciones jurisdiccionales en le relacionade cen participación de utilidades. (Artícule 125 fracción -II)". (#10) (36)

Per etra parte, "Guande las vielaciones patrena les a las sermas administrativas ne sean reparadas en el campe de la Administración Pública, les trabajaderes pedrán ejercitar sus accienes ante les tribunales seciales del trabaje, sin perjuicie de que se apliquen las sanciones administrativas tipificadas en las leyes y reglamentes laborales". (sio) (37)

II. Sancienes Beenémicas.

Les sanciones administrativas son a la vez san-

- (36) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Ley Pederal del Trabajo de 1970, Referma Procesal de 1980, Editorial Perrúa, S.A., 53a. edición, pág. 292.
- (37) Alberto Trueba Urbina, Muevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo I, Editorial Perrúa, S.A., 2a. edición, pág. 115.

ciones económicas. Mario de la Gueva en referencia a estas sanciones nos dice: "la única sanción aplicable es la multa, cuyo monto varía con la gravedad de la violación".(38) De acuerdo con el último párrafo del artículo 992, la — cuantificación de estas sanciones pecuniarias se hace tomando como base el salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.

Así por ejemplo, actualmente en el Distrito Federal el salario mínimo general vigente es de \$1,250.00 diarios. Por las infracciones que cometan los patrones -respecto de las obligaciones: sobre duración máxima de la jornada de trabajo: dar al trabajador un día de descanso por cada seis días de trabajo, con goce de salario inte--gro: otorgar vacaciones a los trabajadores que tengan más de un año de servicios; se les sancionard de conformidad con el artículo 994 fracción I de la Ley, con una multa de 3 a 155 veces el salario mínimo general, es decir, con una cantidad de \$3,750.00 a \$193,750.00. Sanción cuya can tidad inicial que sirve como punto de partida, nos parece irrisoria, pues nos ponemos a pensar que si la autoridad impositore de sanciones no ve gravedad alguna en la infracción a las citadas obligaciones, que en nuestro concepto son graves. va a sancionar al patrón con \$3.750.00.

Otro caso lo tenemos en la obligación patronal de repartir utilidades, en los supuestos que señala la -Ley. La sanción máxima por el incumplimiento de esta obligación, tomando como base el mismo salario mínimo de ----

⁽³⁸⁾ Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrda, S.A., México 1977, 4a edición, pág. 102.

\$1,250.00, y de conformidad con el artículo 994 fracción II de la Ley, sería de \$393,780.00. Esta sanción nos pare de realmente simbólica, frente a las cantidades que pueden estar en juego. Así, hay empresas muy fuertes que les resulta cómodo infringir dicha obligación, pues tal viola—ción representa en ocasiones miles de millones de pesos.

De los dos ejemplos citados se desprende que no hay una ademación, entre el bien que tratan de proteger las normas que contienen esas obligaciones, y la medida - de la esnción.

A propósito de la gradusción de la pena, Carnelutti sostiene que la elección, la medida y la actuación
de la manción, representa um problema técnico dentro del
mecanismo del derecho. Y enseguida agrega que entre el precepto y la sanción, hay una relación que debe ser analizada en cuanto a la medida en que dicha sanción deba aplicarse para obtener la eficacia del precepto. Por ejem
plo si para reprimir el robo se aplica una sulta inferior
en valor a lo robado, tal sanción resulta ineficas, y por
el contrario, si se castiga con pena de suerte el robo simple, significa excederse en la medida coactiva, es como si para eliminar un fruto podrido se cortara el árbol.
(39)

Para terminar con este apartado, proponemos que se haga uma revisión con base en la estadística, que suponemos lleva o debe llevar la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de todas aquéllas infracciones patrona-

⁽³⁹⁾ Cfr. Francisco Carnelutti, Teoría General del Derecho, Revista de Derecho Privado, Madrid 1941, pág. 67.

les, de las sanciones aplicables a cada caso, así como de la reincidencia, con la finalidad de que se Reforme la ---Ley, sustituyendo las sanciones inoperantes, por otras ---más severas, que garanticen la debida observancia de las obligaciones que la Ley impone a los patrones.

III .- Sanciones Procesales.

Con relación a este tipo de sanciones, sunque la Ley no las menciona expresamente con tal carácter, sí
las contiene. Por ello vamos a tomar, en parte, como punto de partida en este tema, lo que a continuación nos dice Eduardo Pallares: "Las sanciones procesales se refieren, sólo a la violación de las normas procesales... son
sanciones procesales: la ejecución forsosa, los medios de
apresio, las caducidades procesales, las nulidades procesales, la responsabilidad oficial, la destitución, la sus
pensión de los funcionarios judiciales, las correcciones
disciplinarias y los medios de apresio". (sio) (40)

De la anterior clasificación, aceptamos como san ciones procesales en materia de trabajo, la ejecución forsosa, los medios de apremio, las caducidades procesales, - las nulidades procesales y las correcciones disciplinarias, pues por lo que respecta a la suspensión y destitución de los funcionarios judiciales, tales sanciones serían consecuencia del incumplimiento a sus obligaciones como funcio narios, lo que se conoce como responsabilidad oficial, más no sanciones propiamente procesales.

(40) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1964, lla edición, pág. 717.

Velviende a las sanciones precesales que acepta mes en materia de trabaje, las encentrames en el Títule -Caterce de la Ley, agregande que también considerames come sancién procesal, a aquillas sanciones que se establecen per el incumplimiente de ciertas ebligaciones que ne se encuentran consignadas en el Título citado, pero cuya trascendencia, aplicación y efectes, se van a dar en el precese. Tal es el case de la obligación que establece la fracción XV del artícule 47 de la Ley, a carge del patrón, de dar avise escrite al trabajader de la fecha y causa del despide, y si el trabajader se niega a recibirle, dentre de les cince días siguientes a la fecha de rescisión debe rá bacerle del cenecimiente de la Junta, si ne le bace, la sanción aplicable en el precese, es que la falta de -avise per sí séla bastará para considerar que el despide es injustificade.

No abundames más en este tema, porque tante esta sanción del artículo 47 de la Ley, como la sanción procesal que se aplica al demandade que no comparesca personalmente, a la Audiencia de conciliación, demanda, excepcienes, y efrecimiente y admisión de pruebas, las vases a tratar en el Apartedo III, del Capítulo III, de este trabajo.

IV. Sancienes Penales.

Antes de entrar al estudie de este tipo de sancienes, vesmos algumas consideraciones acerca del Dereche Penal, el Dereche de los delitos y las penas.

En el prélogo al Libro "Los Derechos Humanes y el Dereche Penal, del Dr. Sergie García Ramires, Eduarde Nevez Menreal, refiriéndese a las figuras principales de las sancienes, que ya vimos en etro apartade, y a la sanción penal, nes dice: "Mediante ellas el legislader constriñe a quien vieló sus mandates a cumplir le que ne cumplió, a deshacer aquelle que ne se conferma a sus exigencias e a develver lo ganade u ebtenide indebidamente. Sin embarge, una sociedad no se conforma únicamente con ese tipe de sancienes. Perque existen formas particularmente graves de vielación a la ley -bien sea per la importancia esencial de les valores que lesienan, bien sea por el peligre que ellas impertan para el nermal funcionamiente se cial considerado en su totalidad, bien sea per el empleo de medies particularmente repudiables en el desebedeci-miente legal-, que no se verían refrenadas por aquéllas, atente el grade de satisfacción de bajas pasienes que su cemisién puede efrecer al delinouente. Mencionarenes, entre etres, la prevaricación de funcionaries, el secuestro de personas, el asesinato, la difamación, el fraude, etce tere".

Y más adelante agrega el citade preleguista: "
"Guande se trata de infracciones de tan grande entidad, les erdenamientes jurídices ne estiman suficientes las sanciones jurídicas normales que antes se expresaren, sine que acuden a medies de especial eficacia, capaces de evitar que ellas se cemetan, se repitan e se prepaguen. Estes medies de evitación de tan graves vielaciones tienden a su prevención y a su represión cen especial severi-

dad. Reciben el nembre de penas y medidas de seguridad; —

Las graves transgresienes se deneminan delites. El Dere
che Penal cumple, per elle, una función sancionadora de —

la más alta impertancia y viene a quedar constituído en —

el más eficas refuerse del erdenamiente jurídice de un —

país. Nediante él se precura ebtener la observancia míni
ma de las más importantes nermas jurídicas, baje la cenmi

nación de muy efectivas y severas sancienes. Per elle se

ha calificade al Dereche Penal ceme la más emérgica de —

las resecciones jurídicas, respecte de las más graves : —

transgresiones a un régimen de dereche". (sic) (41)

De les parrafes transcrites, se desprende la impertante función del Dereche Penal. en una seciedad. Del - Dereche que centiene la respuesta más enérgica frente a - las transgresiones jurídicas. Del Dereche que busca ebtener la debida ebservancia de las nermas jurídicas fundamentales, mediante la amenasa y aplicación de penas severas.

Esta función del Dereche Penal se ha tratado de extender al campe del Dereche del Trabajo.

In efecte, Marie de la Cueva nes dice que desde 1936, en el Cengrese Penal celebrade en la ciudad de Méxi ce, se expresé la idea de que las infraccienes patrenales, al menes las más importantes, fuesen tipificadas como delites. Que se consideré que dichas infraccienes, sen actes -

⁽⁴¹⁾ Sergie García Ramíres, Les Dereches Humanos y el Dereche Penal, Secretaría de Educación Pública, Méxice 1976, págs. 7 a 9.

antisociales que causan un perjuicio no nadamás a los trabajadores, sino a la sociedad, y particularmente al Estado porque impiden el desarrollo de la función estatal.(42)

En otra de sus Obras este mismo autor, sostiene que el derecho penal del trabajo, presenta dos aspectos: su fundamentación teórica y la posibilidad de su realización. En cuanto al primer aspecto el artículo 17 Constitu cional que establece "nadie puede ser aprisionado por deu das de carácter puramente civil", parece ser un obstáculo, pero no es así, porque el incumplimiento de una obligación civil afecta a dos patrimonios privados, en cambio el incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del pa tron, sobre jornada máxima de trabajo o del pago del sala rio mínimo, crea un problema social y daña a la comunidad. Respecto al segundo aspecto, se planteó si correspondía a las Legislaturas estatales o al Congreso de la Unión, la facultad de tipificar los delitos laborales, lo cual se resolvió en el sentido de que si la Constitución reservó a dicho Congreso la facultad de Legislar en Materia de --Trabajo, sólo a 61 corresponde dicha tipificación. (43)

No obstante la necesidad de reprimir o sancionar penalmente las infracciones de los patrones a las nor mas de trabajo, podemos decir que el Derecho Penal ha penetrado tímidamente en el Derecho del Trabajo, y que se encuentra estancado y adormecido.

⁽⁴²⁾ Cfr. Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo,Li brería de Porrúa Hnos.y Cía.,México 1938,págs.196 y 197.

⁽⁴³⁾ Cfr. Mario de la Gueva, El Nuevo Derecho Mexicano del -Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, 4a edición páge. 103 y 104.

Le anterier le expresames, perque las únicas in fracciones patronales a las nermas de trabaje, tipifica-das como delites, sen el page de un salarie inferier al minime general y la entrega de comprebentes de page que amparen sumas de dinere superiores a las que efectivamente se entrega. Efectivamente, en el Cédige Penal para el Distrite Federal en Materia Cemín y para teda la República en Materia Federal, vigente desde 1931, encentramos ti pificades estes des delites, come delites de fraude. Elel articule 387 fracción XVII. estableceltal que valiéndese de la ignerancia e de las mulas condiciones econômicas de un trebajeder a su servicie, entregue cantidades inferieres a las que legalmente le correspenden per las labores que ejecuta e le haya entregade más comprebantes de page de cualquier clase que asparen sumas de dinere superieres a las que efectivamente entrega? Le sancién aplicable a diches delites, la establece el articulo 386 de diche erdenamiento que a la letra dice: "Comete el delite de fraude el que engaliande a une e aprevechándese del errer en que éste se haya, se hace ilicitamente de alguna cesa e alcansa un lucre indebide.

El delite de fraude se castigará cen las penas siguientes:

I. Con prisión do tres días a seis meses y multa de cince a cincuenta peses, cuando el valor de le de-fraudade ne exceda de esta última cantidad;

II. Cen prisién de seis meses à tres affes y multa de cincuente s'apinientes peses, cuande el valer de le defraudade excediere de cincuenta peses, pere ne de tres -

mil, y

III. Con prisión de tres a dece años y multa - hasta de diez mil peses, si el valor de le defraudade fue re mayor de tres mil peses.

Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cesa de que se trata a virtud no sélo de engañe, sino de maquinaciones o artificies que para ebtener esa entrega — se hayan empleado, la pena señalada en les incises ante--rieres se aumentará con prisión de tres días a des añes".

La Ley Federal del Trabajo de 1970, en el artícule 891, establece a su vez, independientemente de la -multa, una sanción penal per diches delites. Veames este artícule.

Artícule 891. Al patrén de cualquier negeciación industrial, agrícela, minera, cemercial e de servicies que haga entrega a une o varies de sus trabajaderes de canti-dades inferieres al salarie fijade ceme mínime general e haya entregade cemprebantes de page que amparen sumas de dinere superieres de las que efectivamente hize entrega, se le castigará cen las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a des años y multa que equivalga hasta 20 veces el salarie mínimo general, - conferme a le establecide per el artícule 876, cuando el mente de la emisión ne exceda del importe de un mes de -- salarie mínimo general de la zena correspondiente;

II. Con prisión de tres meses a des añes y multa que equivalga hasta 50 veces el salario mínime general, conferme a le establecido per el artícule 876, cuande el mente de la emisión sea mayor al importe de um mes, pere -

no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zena correspondiente; y

III. Cen prisién de tres meses a dos años y multa que equivalga hasta 100 veces el salarie mínime general, cenferme a le establecide por el artícule 876, si la emisién excede a les tres meses de salario mínime general de la sena cerrespendiente.

Si el patrón de la negeciación industrial, agrícela, minera, cemercial e de servicie, paga al trabajader le que le adeuda, más les intereses merateries, antes de fermular conclusiones el Ministerio Público, se le condenará únicamente al pago de la multa!

Comentando este artícule, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, sefialan aspectes interesantes en relación a la responsabilidad de las personas merales, de la competencia para la persecución de diches ilícites y de les intereses merateries de que trata diche artícu le. Al respecte sestienen:

"COMENTARIO: Pese a la falta de técnica en la redscoión del precepte que antecede, ne séle sen respon-sables del delite de ne page del salarie mínimo general las persenas físicas, sine les representantes de las personas morales o jurídicas, en les términes de les articules 13 del Cédige Penal del D.F., aplicable en materia fe deral en teda la República, y 11 de la Ley Federal del 4-Trabaje, que complementa jurídicamente el precepte que -cementames al dispener expressmente que les directores, administradores, gerentes y demás personas que ejersan -funciones de dirección y administración en la empresa e establecimiente, negeciación, etc., sen representantes -del patrén para tedes les efectes legales: per tante, éstes serán respensables cuande intervengan en la cencep--ción, preparación e ejecución del delite previste en el artículo que antecede, cuande induscan e cespelan a etres a cometerle o presten auxilie e comperación de cualquier especie para su ejecución, de manera que per la intervención de elles, les trabajadores de la persona meral ne reciban su salarie mínime general, e entreguen comprebantes de page que amparen sumas de dinere superieres de las que efectivamente hubieran entregade. En relación con delites de tal naturaleza, les principies jurídices más elementaces impenen precisar que cuande el infracter sea una perse na meral o jurídica, las sancienes se impendrán al gerente, directer, administrader, representante e respensable que hubiera intervenide en les heches para evitar interpretaciones que hagan nugateria una dispesición legal de auténtica justicia secial.

A les nueves delites laberales, queremes aclarar que de acuerde cen la Censtitución la aplicación de las le yes del trabaje cerrespende a las auteridades de les Estades, salve les cases de materia de jurisdicción federal—censignades en la misma; per le que las demuncias penales deberán hacerse según la naturaleza de la empresa: las que se refieran a empresas de jurisdicción lecal, ante el Mi—nisterie Públice Lecal, y en les cases de empresas de jurisdicción federal, ante el Ministerie Públice Federal.

Come el artícule 891 selamente habla de intereses merateries, sin señalar su cuantía; estimanes que es aplicable el artícule 17 de la Ley Laberal, per le que cen
base en el principie general de justicia secial que se deriva del artícule 123 de la Constitución y de la equidad secial, se deberá aplicar supleteriamente la dispesición del artícule 46 de la Ley del Segure Secial, en la que se
establece come percentaje de interés meraterie el 25 mensual". (sic) (44)

Per le que respecta a las Refermas Procesales de 1980, a la Ley Pederal del Trabaje de 1970, el artícule — 1004 repreduce en gran parte el citade artícule 891 de dicha Ley, cen algunes cambies importantes. Vesmes.

Artícule 1004. Al patrén de cualquier negeciación

(44) Alberte Trueba Urbina y Jerge Trueba Barrera, Nueva --Ley Federal del Trabaje Reformada, Editorial Perrúa, --S.A., 38a. edición, págs. 417 y 418. industrial, agrícela, minera, cemercial e de servicies que haga entrega a une e varies de sus trabajaderes de cantida des inferieres al salarie fijade ceme mínime general e haya entregade cemprebantes de page que amparen sumas de dinere superieres de las que efectivamente hize entrega, se le castigará cen las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a des años y multa que equivalga hasta 20 veces el salarie mínime general, — cenferme a le establecide per el artículo 992, cuande el mente de la emisión ne exceda del importe de un mes de salarie mínime general de la sena cerrespendiente;

II. Cen prisión de tres meses a des años y multa que equivalga hasta 50 veces el salarie mínime general, -- cenferme a le establecide per el artícule 992, cuande el - mente de la emisión sea mayor al importe de un mes, pere - ne exceda de tres meses de salarie mínime general de la so na cerrespendiente; y

III. Con prisión de tres meses a tres afies y multa que equivalga hasta 100 veces el salarie mínime general, conferme a le establecide per el artícule 992, si la emissión excede a les tres meses de salarie mínime general de la sena correspondiente.

La Ley Federal del Trabaje de 1970, en el últime parrefe del artícule 891, daba epertunidad al patrén infraçter, de librarse de la sancién penal de prisién, mediante - el page al trabajader de las cantidades adeudadas, más les intereses merateries, antes de que el Ministerie Públice - dictase sus cenclusienes. Le cual evidentemente desnaturalizaba dicha sancién penal, y la cenvertía en el fende en

una sanción de carácter administrativo. Con las Refermas en 1980, el artículo 1004, devuelvo su naturaleza a la sanción penal mencionada, al suprimir esa última parte del artículo 891. Otro cambio lo encontramos en la fracción III
del artículo 1004, la cual establece una penalidad de tros
mesos a tros años y el citado artículo 891 la contemplaba
de tros mesos a dos años.

Per etra parte, en relación cen la infracción que nes ecupa, del pago de un salario inferior al mínimo general, sen aplicables tres tipes de sancienes: una sancién precesal, que censiste en la rescisión de la relación labe ral que puede invecar el trabajader ante les tribunales la berales competentes, con base en el artículo 51 fracción -IV de la Ley vigente, le cual trae ceme censecuencia la eebligación patrenal de pagar diferencia de salaries entre la cantidad que recibió el trabajader y la que ser ley debieren pagarle, la Indemnisación Censtitucional, 20 días de salarie per cada año de servicios. 12 días de salarie de prima de antiguedad, y salaries caídes centades desde la fecha en que se separe el trabajader, hasta que se cumplimente en su tetalidad el Laude que resuelva el cenflicte. Una sanción administrativa consistente en la multa que señala el artícule 1004, y que cerrespende impener al Secretario del Trabajo y Previsión Secial, a les Gebernaderes de les Estades e al Jefe del Departemente del Distrito Federal, según el case. Y la sanción penal que ya mencienames, cerrespendiende la persecución de diche delite al Agente del Ministerie Públice que sen competente según la materia laberal, y la impesición de la pens al Jues pe

nal correspondiente.

Para terminar, únicamente vanos a transcribir lo que sostiene Mario de la Gueva sobre la necesidad de que - se sancione, penalmente, las infracciones que cometan los patrones a las normas de trabajo. Al respecto dicho autor nos dice: "Seguimos creyendo que es urgente la expedición de un derecho penal del trabajo que resuelva el problema desde un punto de vista general y fije las sanciones que - deben imponerse por el incumplimiento de las obligaciones más importantes, por lo menos". (sic) (45)

⁽⁴⁵⁾ Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, — 3a edición, pág. 108.

Capítulo III

Les obligaciones patronales y sus sancienes en case de incumplimiente.

I.- Las ebligaciones patronales y sus sanciones en la Ley Pederal del Trabajo de 1931, comparadas con las establecidas en la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Antes de entrar al estudio de este tema, veremos brevemente la definición del cencepto ebligación, sus elementos y sus fuentes.

Armande Porras y Lépez nos dice: "la ebligación se define cemo una relación de derecho per la cual una per sena es cempelida a dar, hacer e ne hacer alguna cesa en - faver de otra". (sic) (46)

Este misme autor agrega que los elementes de la obligación en materia de trabajo, son les sujetes, e sea - el trabajador y el patrón, quienes tienen la característica de ser recíprecamente deuderes y acreederes, el trabaja dor es acreeder respecte al salario devengado y deuder respecto a la prestación del servicio, el patrón es deuder -- con relación el salario devengado y acreeder con relación

(46) Armando Porras y López, La Nueva Ley Federal del Trabaje, Textos Universitarios, S.A., 2a. edición, pág. 36. a la prestación del servicio; el objeto, que es la prestación del servicio y el salario a que tiene derecho el trabajador; y la relación jurídica, que es la que se establece entre trabajador y patrón. Y refiriéndose a las fuentes de las obligaciones obrero patronales, dicho autor señala las leyes positivas, los contratos colectivos, el contrato ley, etcetera. (47)

Lo sefialado por el autor Porras y López lo aceptamos parcialmente, para tener una idea de las obligaciones
en el derecho del trabajo. Pues por lo que se refiere al carácter recíproco de acreedor-deudor, entre trabajador y
patrón, aceptamos lo que sostiene Mario de la Cueva, en el
sentido de que el derecho del trabajo ya no es un estatuto
regulador de un intercambio de prestaciones, sino un ordenamiento que se propone asegurar al hombre una existencia
armónica con la dignidad de la persona humana. (48)

Con lo anterior, pasamos al estudio de las obligaciones patronales y sus sanciones.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en el Título Undécimo, De las Sanciones, establece:

Artículo 673. Las sanciones fijadas por este Título se aplicarán sin perjuicio de las demás responsabilidades que esta ley determina para el caso de faltarse al cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 674. La falta de cumplimiento de las re-

- (47) Ofr. Armando Porras y Lópes, Ob. cit., Págs. 36 a 37.
- (48) Cfr. Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, 4a edición, pág. 275.

glas relativas a remuneración de les trabajos, duración de la jornada y descanses, contenidos en un contrato colectivo de trabajo declarade de observancia ebligateria en una región determinada, será sancionada cen una multa de \$50.00 a \$5,000.00, teniéndo en cuenta el beneficio económico que per la infracción obtenga el patrón. La sanción será aplicada per la falta de cumplimiente a las reglas de que se trata, cemetidas en cualquier tiempe comprendide en una se mana. En los cases en que las faltas hayan side cometidas en des o más semanas, se acumularán las multas respectivas. La reincidencia será sancionada cen la misma multa, aumentada en una cuarta parte de su importe. Para les efectos del presente artícule, serán considerades cemo coautores quienes integren les Censejos Administrativos y lès admitnistradores e gerentes de las seciedades mercantiles conmiderades come patrones.

Artículo 675. Al patrón que ne ebserve en la instalación de su establecimiente les preceptes legales sebre higiene e no adopte las medidas adecuadas que para prevenir les riesges en el use de la maquinaria, instrumentes y materiales de trabaje que erdenan las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas, se le impendrá una multa hasta de mil pesos, que se aumentará hasta dos mil en case de no cumplirlas dentro del plaso que le cenceda la autoridad — del trabaje respectiva.

Artículo 676. Se impendrá al patrón una multa - hasta de quinientes pesos:

I. Guando exija de las mujeres, durante los tres meses anteriores al parte, el desempeño de labores que re-

quieran esfuerzo material considerable o les niegue los des cansos que les cencede el artículo 79:

II. Cuando obligue a las mujeres y a los menores de dieciseis años, a desempeñar labores insalubres o trabajos nocturnes industriales;

III. Cuando viole la prohibición consignada en el artículo 12:

IV. Cuando falsee les dates que se le pidan sebre el trabajo a domicilio, en los cases en que utilice tal sig tema de servicios, y

V. Cuando no cumpla con las obligaciones que imponen al patrón, en el trabajo del campo, las fracciones I y II del artículo 197.

Artícule 677. Al patrón que ebligue a les trabaja deres a prolengar las jornadas más del tiempo que autorisa esta ley, se le impondrá una multa de veinte hasta cien pesos. Igual sanción se aplicará al patrón que ne conceda a los trabajadores los días de descanso semanal ebligatorio, y los de vacacienes; al que emplee niños menores de dece -- años; al que ne cumpla con las prehibiciones de la fracción VII del artículo 112 o cen las ebligaciones que le impenen los artícules 90., 111 fracciones I, VIII, X y XVII; 159, 175, 197 fracciones IV y V, 201, 202, 203 y 204.

Artículo 678. Al patrón que falte al cumplimiento de las obligaciones impuestas por las fracciones XI, XV, — XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 111, e viole la prohibi— ción del artículo 112 en sus fracciones III, IV y VI, se le impondrá una multa de dies a cincuenta peses. Igual sanción se le aplicará cuando no extienda las constancias o testimo

nies a que se refieren les artícules 28 y 111, fracción XIV; cuande ne dé epertunidad a los domésticos para asistir a las escuelas necturnas e cuando falte al cumplimiento de los artículos 215 y 217.

Artículo 680. Al patrón que lleve a cabe un paro en las cendicienes previstas per el artícule 281, se le ---- aplicará una multa hasta de dem mil pesos.

Artículo 681. Se aplicará una multa de cincuenta pesos, que podrá aumentarse hasta doscientes, al patrón que viele el reglamente interior de trabajo.

Artícule 682. Se impondrá una multa de veinte a -cincuenta pesos al patrón que rehuse firmar un contrato de -trabaje ya concertado, en los casos a que se refiere el artícule 31.

Artícule 683. Las vielacienes ne previstas en este Capítulo y que carescan de pena especial, se sancienarán
cen multa de cince hasta cien peses, según la gravedad de la falta. El importe de las multas se hará efectivo por las
Tesererías Generales de les Estades, Territorios y del Distrite Federal; e per la Teserería General de la Nación, tra
tándese de las que impenga la Secretaría de Industria, Cemercie y Trabaje.

Artículo 684. Las sanciones a que se refieren les artículos anterieres, las impendrán les Gebernaderes de les Estades e Territories, el Jefe del Departamente del Distrite Pederal, o Secretario de Industria, Comercie y Trabaje, en su jurisdicción respectiva.

Artículo 685. Ninguna sanción pedrá imponerse sin que se haya recabado antes la infermación suficiente y eldo al interesado a quien se concederán todas las facilidades - para su defensa.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, en el Títule Discissis, De Respensabilidades y Sanciones, establece:

Artículo 876. Las vielaciones a las normas de trabajo cometidas por los trabajadores o los patrones se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad en que incurran por el incumplimiente de sus obligaciones.

Artículo 877. Se impondrá multa de quinientes a - cinco mil peses al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje e la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas e establecimientos.

Artículo 878. Se impondrá multa:

I. De cien a cince mil pesos al patrón que no qua pla las disposiciones contenidas en los artícules 61, 69, - 76 y 77;

II. De quinientes a diez mil peses al patrón que no pague a sus trabajaderes el salario mínimo;

III. De quinientes a dies mil peses al patrón que no cumpla las ebligaciones que le impone el capítulo VIII - del Título Tercero.

IV. De cien a tres mil peses al patrón que ne cua pla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, I, XII, XIV, XV, XXII, XXIII y XXIV;

V. De quinientes a dies mil peses al patrón que -

no ebserve en la instalación de sus establecimientes las -normas de seguridad e higiene e las medidas que fijen las -leyes para prevenir les riesges de trabajo. La multa se aumentará hasta veinte mil pesos si dentro del término que de
termina el Inspector del Trabájo no se subsanan las irregularidades; y

VI. De quinientos a cinco mil peses al patrón que viole las prehibicienes contenidas en el artículo 133, fraç ciones II, IV, VI y VII.

Artículo 879. Se impendrá multa de cien a cince - mil peses al patrón que viele las normas que rigen el traba je de las mujeres y de les menores.

Artícule 880. Se impendrá multa al armador, naviere e fletador:

I. De cien a mil peses si ne cumple las disposicienes contenidas en los artícules 204, fracción II, y 213, fracción II; y

II. De cien a cince mil peses al que no cumpla la ebligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

Artículo 881. Se impondrá multa de quinientos a - cince mil peses al patrón que viole las nermas protectoras del trabaje del campo y del trabaje a domicilio.

Artículo 882. Se impendrá multa de cien a quinien tes peses al patrén que ne facilite al trabajador doméstico que caresca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria.

Artículo 883. Se impondrá multa de cien a cince - mil pesos al patrón que viole las normas protectoras del --

trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes.

Artículo 884. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada, descanses, contenidas en un contrate-ley, cometide en el transcurse de una semana, se sancionará con muita de quinientos a dies mil peses, tomando en consideración la -gravedad de la falta. Si el incumplimiento se prolonga des e más semanas, se acumularán las multas. La reincidencia se sancionará con la misma multa, aumentada en un veinticince per ciente.

Artículo 885. Se impendrá multa de cien a mil peses al patrón que viole las normas contenidas en el reglamente interior de trabajo.

Artículo 886. Las violaciones a las normas de tra bajo ne previstas en este capítulo o en alguna etra dispesición de esta Ley, se sancionarán con multa de cien a diez mil pesos, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el último párrafe del artícule 21 constitucional.

Artículo 887. Las sanciones se impondrán por el -Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gebernadores de los Estados y Territorios y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 888. La autoridad después de eir al inte

resado, impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 889. Nas sanciones se harán efectivas - por las autoridades que designen las leyes.

Ins sanciones que establecen la Ley Federal del frabajo de 1931 y la de 1970, a cargo de los patrones, en el Título Undécimo y Título Discissia, respectivamente, son
sanciones de carácter administrativo. Y en términos generales podemos decir que la diferencia entre las sanciones de
la Ley de 1931 y la de 1970, es en cuanto al monto de las mismas, el cual sumentó en esta última Ley para adecuarla a las circumstancias económicas de la época.

En forma particular veremos algunas diferencias en cuanto a las obligaciones y sanciones entre una y otra Ley, sobre: jornada de trabajo, días de descanso, vacaciones
y aguinaldo.

JORNADA DE TRABAJO

La limitación de la jornada de trabajo tiene como finalidad que el trabajador reponga sus energías gastadas, que tanga tiempo libre para convivir con su familia y para que pueda dar rienda suelta a su espíritu, nos dice Mario - de la Cueva. (49)

Sentada la finalidad de la jornada de trabajo, -conviene saber que se entiende por jornada de trabajo.

La Ley de 1931 no define la jornada de trabajo, la de 1970, si contiene la definición de dicha jornada.

(49) Cfr. Mario de la Gueva, El Nuevo Derecho Mexicano del -Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, 4a edición pág. 283.

El vacio de la Ley de 1931 sobre la definición de la jornada de trabaje, dié lugar a dos principies que nos cita Marie de la Cueva: une, que es sestenide por les patro nes, identifica la jernada de trabajo con el tiempo efective de trabaje realizade, principio que pretendía justificar la prelongación de la jernada de trabajo para recuperar el tiempo perdide, per ejemple, en el caso de interrupción de las labores per un desperfecto eléctrico; el otre principio es el que sestuvo el legislador y lo incluyó en el artículo 58 de la Ley de 1970, que dices jornada de trabajo es el --tiempe durante el cual el trabajador está a disposición del patrén para prestar su trabajo. De acuerde con este últime principio, basta cen que el trabajador esté a disposición del patrón para prestar el trabajo per el número de horas que se hubiere determinade, dentre de los lineamientes lega les, para que se tenga por satisfecha la obligación del tra bajador de prestar el servicie, y la no utilización de la energía de trabajo, es un riesgo a cargo del patrón. (50)

In Ley de 1931 en los artículos 68, 69, 70 y 71, reglamenté como jernada máxima de trabajo la de: echo heras la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta, jernada que encontrames reglamentada en la Ley de 1970, en el artículo 61. Además, dicha Ley de 1931, autorizé per — circumstancias especiales el trabaje extraordinarie, que — nunca pedrá exceder de tres heras diarias, ni de tres veces por semana, en el artícule 74, y en el artícule 92 la misma Ley astableció que las ebres: de trabajo extraordinarie se:-

(50) Cfr. Marie de la Cueva, Ob. cit., pigs. 273 a 274.

pagarían con un 100% más del salario asignado para las horas de la jornada normal. Pero como no autorizó el trabajo que exceda de nueve horas a la semana, no reglamentó tampoco el trabajo excedente a esas nueve horas, lo cual hace la Ley - de 1970 en el artículo 68 que establece la obligación a car go del patrón de pagar el trabajo que exceda de nueve horas a la semana, con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal. La necesidad de esta última reglamentación se justifica en la expesición de motives de la iniciativa de ley, que a la letra dice:

"Iniciativa: "La Constitución fijó como retribueción por el servicio extraordinario un ciento por ciento -mis del salario que corresponda a las heras de la jernada de trabajo: esta retribución se refiere a las horas extra-erdinarias autorizadas per la Constitución y la ley. Pero ne ebatante la prohibición constitucional y legal de no pre longar el servicio extraordinario en forma indefinida, diversas empresas exigen de sus trabajadores un tiempo mayor de servicios. Cuande tal cosa ocurre, se está en presencia de una vielación a la Constitución y a la Ley, situación que debe tratar de evitarse en beneficio de les trabajado-res. La dectrina y la jurisprudencia han sostenido uniforme mente, desde hace más de treinta años, que no podría dejar de pagarse ese servicio excedente, porque se beneficiaria el empresario, que es quien exige el trabajo y quien, en -primer término, viola la Constitución. Con el propósite de evitar que se continúe esa práctica viciosa, se establece en el Proyecto que en los casos de prolongación de la jorna de más allá de los límites permitidos per la Ley, deberá cu brirse al trabajador un descientes por ciente mis del salario de la jornada de trabajo, le que en realidad significaun aumento sobre las horas que corresponden al servicio extraordinario permitido por la Ley, independientemente de la sanción administrativa que corresponda". (Bic) (51)

⁽⁵¹⁾ José I. Herrasti, Ley Federal del Trabajo, Editorial -Patria, S.A., México 1972, 2a. edición, page. 57 y 58.

Ahera bien, estes intentos por proteger la salud y la vida del trabajador, al establecer límites a la jornade de trabajo y al sancionar económica y administrativamente la prelengación de la misma, no conté cen los medios para el eficás cumplimiente de esta obligación patronal, de respetar cemo jernada máxima de trabajo, la de echo horas: ni tampoce para la aplicación eficás de la sanción económica que la Ley establece a favor del trabajader y que consis te en el pago de un salarie doble para las prineras nueve horas extraordinarias a la semana, y en un salarie triple para las horas que excedan de estas primeras nueve a la semana. Pues per una parte. la sanción administrativa puede ser tan leve, si la autoridad del trabaje ne ve gravedad al guma en dicha prolongación, lo qual vimos en el Capítulo -inmediate anterior de este trabajo, que la sanción resulta ineficás, además de que teda sanción que se traduce en un page en dinero, el patrén generalmente la puede cubrir, las mismas infracciones le prepercionan los medios pecuniarios para ello. Por etra parte, ni la Ley de 1931, ni la de 1970, establecen la ebligación patrenal de llevar, conservar y ex exhibir en juicie, controles de asistencia y duración de la jernada de trabajo, le qual privó al trabajador de los me-dies para prebar la realización del trabajo extraordinario. Aunque ahora cabe reconocer que cen las Reformas a la Ley en 1980, y de conformidad con el artículo 784, es el patrón quien tiene la carga de la prueba cuande exista contreversia sobre duración de la jernada de trabajo, le cual de --aplicarse en forma estricta, garantigará, al menes, la apli cación de la sanción e el pago del tiempo extraordinario.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reforzó esa carencia de medios para hacer ineficáz, tanto la obligación patronal de respetar la jernada máxima ordinaria, como la sanción económica o pago de tiempe extra ordinario, al sustentar durante muche tiempe, el criterio - jurisprudencial de que correspondía al trabajador, acreditar de momento a momento la realización de trabaje extraordinario, es decir, a que hora comenzaba la labor extraordinaria y cuánde la concluía, lo cual resultaba imposible para el - trabajador. Veamos estos criterios.

HORAS EXTRAORDINARIAS

Si el obrero reclama el pago de horas extraordina rias de trabajo, al misme toca probar haber laborado en — ellas, y si la Junta juzga deficiente la información testimonial, no causa agravio alguno, pueste que hace uso del de recho que le otorga el artículo 550 de la Ley Federal del - Trabaje de 1931.

Quinta Epoca:			págs.
Tomo	LVII -	Urzúa Juana. A.D. 1434/1938.	
		Unanimidad de 4 votos.	1649
Tomo	LIV	Wolonowsky Manuel. A.D.	
		5389/1942. Unanimidad de 4 votos.	1366
Tomo	LXXIII	Chaves Pedro. A.D. 773/1942.	
•	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	5 votos.	1476
Tomo	LXXV -	Ruis Sahagun Julian A.D. 1809/194	2
1		5 votos.	904
Tomo	LXXV -	Esperano Ramón. A.D. 8301/1942.	
e de la companya de l		Unanimidad de 4 votos.	3110

JURISPRUDENCIA 117 (Quinta Epoca), pág. 122, Volumen 4a SALA Quinta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 87, pág. 96; en el Apéndice de fallos 1917-1954, JURISPRUDENCIA 519, pág. 975. (En nuestro VOLUMEN LABORAL, tésis 749, pág. 230)

HORAS EXTRAORDINARIAS

Cuando se reclama el page de horas extraordinarias trabajadas, es el reclamante el que está obligado a probar que las trabajé, precisando el número diario de ellas, pues ne basta demostrar en forma vaga y general que se realizó - trabaje fuera de la labor ordinaria, sino que deben probarse de momento a momento, esto es, a qué hora comenzaba la - labor extraordinaria y cuándo concluía, a fin de que se --- pueda computar su mento, pues como ha de pagarse por horas y a salarie doble, es necesario que el jusgador precise esto en forma que no lesiene intereses, y cuando ello no ocurre, ha de absolverse por falta de base para precisarlas.

A.D. 4989/1956-Emilio Palacies y Coags. 5 votes. Sexta Epoca, Vol. III. Quinta Parte, pag. 67.

A.D. 3060/1956-Joel H. Carvajal. 5 votos. Sexta - Epoca, Vol. VII. Quinta Parte, pdg. 86.

A.D. 2724/1957-Candelaria I. Canto Hnos., S. de R. L. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. VIII. Quinta Parte, Pág. 108.

A.D. 7946/1957-Vidal Montero Guerrero. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. IX. Quinta Parte pág. 86.

A.D. 489/1957-Enrique Cuevas Pérez. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. X. Quinta Parte, pág.84.

JURISPRUDENCIA 116 (Sexta Epoca), pág. 121, Volumen 4a SALA Quinta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 86, pág. 96. (En nuestro VOLUMEN LABORAL, tésis 748, pág. 230)

Para concluir este punto vamos a señalar, que des de 1917, fecha en que se reglamentó Constitucionalmente en el Artículo 123, la jernada máxima ordinaria de trabajo, has ta nuestros días pasando por la Ley de 1931 y de 1970, la protección a la salud y vida del trabajador, principalmente en relación con la jornada de trabajo, sigue siendo un ideal inalcansable, pues la prolongación de la jornada de trabajo, en la práctica, pedemos decir que es la regla y no la excep

ción que debiera ser, y actualmente, en nuestra opinión, no existe sanción capaz de contener y menos aún de evitar, la explotación del trabajo humano más allá de los límites lega les. En consecuencia, proponemos siguiendo las ideas de Mario de la Cueva, que se sancione penalmente las infracciones patronales a las normas laborales más importantes, entre ellas las de la jornada máxima de trabajo. Además propone-mos, que se establezca en forma categórica la ebligación pa tronal de llevar, conservar y exhibir en juicio, controles de asistencia y duración de la jornada de trabajo. Se requie re también, el establecimiente de un salario mínimo general que realmente sea suficiente para que el trabajador y su fa milia, puedan satisfacer sus necesidades más elementales, así ne se vería apremiado el trabajador, a laborar más allá de los límites recomendables. Pero esta medida requiere de otra, de un control eficaz de los precios de los productos, sobre todo de los de primera necesidad, a fin de que se aca be para siempre, con esa carrera ancestral de la liebre y la tortuga entre precios y salarios.

DIAS DE DESCANSO

Hay dos clases de descanso, nes dice Mario de la Cueva, el descanso semanal y el descanso commemorativo o — descanso obligatorio. Enseguida este autor señala las finalidades del descanse semanal: "La primera, a la que podemos llamar inmediata, es de carácter fisiológico, pues el cuerpo humano necesita períodicamente un descanso para reponer la fatiga del trabajo diario; la segunda es de órden familiar, porque permite la convivencia en el hogar; y la terce ra es de naturaleza social y cultural, pues el descanso ha-

ce posible la relación con otras familias, asomarse a algún espectáculo o dedicarse a la lectura". Y más adelante nos dice la finalidad del descanso commemorativo u obligatorio, en los siguientes términos: "El descanso obligatorio difiere del semanal, porque en tanto la finalidad de éste es reparar el desgaste de energías, aquél se propone conceder a los trabajadores la oportunidad de commemorar determinados acontecimientos de significación nacional o para la clase trabajadora". (sio) (52)

Ahora confrontaremos la Ley de 1931, con la de - 1970, primero en relación con el descanso semanal, segundo, con los días de descanso obligatorio.

la Ley de 1931 en el artículo 78 estableció la obligación patronal de dar al trabajador un día de descanso, por cada seis días de trabajo, recomendando que ese día
fuese el domingo, pero no le impuso al patrón la obligación
de pagar el salario de dicho día de descanso. Reformas posteriores a los artículos 78 y 99 de la Ley citada, establecieron la obligación patronal de pagar el salario de ese día de descanso. La Ley de 1970 recoge esta obligación de
dar al trabajador un día de descanso con goce de salario íntegro, por cada seis días de trabajo, según lo establece
en el artículo 68, y la amplía en el artículo 71, en el sen
tido de que los trabajadores que presten servicio en día do
mingo, tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días
ordinarios de trabajo, además de conformidad con el artícu-

⁽⁵²⁾ Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, 4a edición, págs. 286 a 288.

le 73 de esta misma Ley, si se quebranta la disposición de los días de descanso, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el día de descanse, un salarie doble por el servicio prestade.

En relación con los días conmemorativos o de descanso ebligatorie, la Ley de 1931 estableció en su texte —
eriginal, nes dice Néstor de Buen, únicamente tres: el lo.
de maye, el 16 de septiembre y 25 de diciembre. (53) Pos—
teriormente se aumentaron esos días, y ya en la Ley de 1970,
en el artícule 74, encentrames como días de descanse obliga
terio, les siguientes: le. de enere, 5 de febrero, 21 de —
marso, lo. de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, lo. —
de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la +transmisión del Poder Ejecutive Federal, y 25 de diciembre.

das para hacer eficás el cumplimiento de las obligaciones, de dar al trabajador el día de descanso semanal y los de édescanso obligatorio, ya vimos que la Ley de 1970 sanciona el incumplimiento del descanse semanal, con un veinticinco por ciento más, del salarie de los días erdinarios de trabajo, y el incumplimiento tanto de este descanso semanal, — come de les días de descanso obligatorio, se sanciona con — deble pago, independientemente del salario que le correspon da al trabajador por ese día laborado.

Pasaremos a ver los medios tendientes al cumpli-

(53) Cfr. Nestor de Buen, Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo, Editada por el Institute Nacional de Estudios del Trabajo, México 1981, pág. 58.

miento e incumplimiento de estas obligaciones y sanciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la carga de la prueba del pago de séptimos días y — días de descanso obligatorio, corresponde al patrón, de —— acuerdo con la ejecutoria que a continuación transcribire— mos.

SEPTIMOS DIAS Y DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. PRUE BA DE SU PAGO.—La carga de la prueba por lo que hace al pa—go de séptimos días y días de descanso obligatorio, corres—ponde al patrón, quien debe justificar que las expresadas — prestaciones le fueron cubiertas al trabajador; y la circuns tancia de que este no haya firmado recibos o nóminas de raya, no puede aprovecharla el patrón para estimar que la falta de tales recibos implique el consentimiento, por parte del trabajador, de que en el importe de su salario, los días de pago, se incluía la proporción correspondiente a las prestacio nes de que se viene hablando, pues, para que ello pueda acep tarse, es necesario que se determine cuando menos la cantidad que se le entregaba al trabajador cada día de pago, para peder saber si en ella se incluían los séptimos días y los—días de descanso obligatorio.

Amparo directo 5671/64.-Antonio Duvodier y Coags.-13 de junio de 1966.- 5 votos.-Ponente: Angel Carvajal.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca.-Volumen CVIII. Quinta Parte. Junio de 1966. Cuarta Sala. --pág. 66.

Esta ejecutoria se refiere al caso en que el traba jador haya disfrutado del descanso semanal y de los días de descanso obligatorio. Pero cuando el trabajador presta sus servicios en diches días de descanso, corresponde, a él mismo, probar la prestación de esos servicios, según la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice. DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.

Ne correspende al patrón prebar que en los días ede descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de les salarios correspondientes a esos días.

Amparo directo 4808/1955-Francisco Serrano. Unani midad de 5 vetos. Teme CXXI, pág. 84.

Amparo directo 2000/1957-J. Guadalupe Cerón Flores. Unanimidad de 5 votos. Vel. XXXVIII, pág. 24.

Amparo directo 726/1962-Cia. Constructora Beltrán, S.A. Unanimidad de 5 votos. Vel. IXIII, pág. 13.

Amparo directo 3163/1962-Pastor Vega Velásquez.-Unanimidad de 4 votos. Vol. LXVIII, pág. 12.

Amparo directo 9178/1963-Elfas Grienberg Myers.-Unanimidad de 5 vetos. Vel. XCII, pág. 22.

JURISPRUDENCIA 48 (Sexta Epoca), Página 62, Sección Primera, Volumen 4a SALA.-Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Esta Jurisprudencia indudablemente que resta eficacia a las disposiciones que establecen el descanse semanal y obligatorio. Y particularmente a las disposiciones —
que sancionan al patrón infractor con el pago adicional de
la prima dominical, y con el pago de salario doble, tanto —
en el caso del descanso semanal como en el de descanso obligatorio. Consecuentemente, para terminar este punto volve—
mos a insistir, debe establecerse en forma categórica la —
obligación a cargo del patrón, de llevar, conservar y exhibir en juicio: tarjetas o controles de asistencia y duración
de la jornada, listas de raya o nómina de personal, recibos
de pago de salarios, y los demás que enumera tentativamente
el artículo 804 de la Ley vigente, a fin de que el trabaja—
der cuente con elementos que le permitan probar la presta—

ción de servicios en días de descanso. O en su defecto, que se aplique en forma estricta lo que dispone el artículo 784 de la Ley. De lo contrario estas obligaciones patronales no pasan de ser simples recomendaciones legislativas.

VACACIONES

La Ley de 1931, en el artículo 82 establece que los trabajadores que tengan más de un año de servicio, disfrutaran de un período anual de vacaciones, pagadas de conformidad con el artículo 93, que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro días laborables, y que después de dos años, ese período comprenderá cuando menos seis días laborables. -La Ley de 1970 mejoró esta prestación, en la forma siguiente: el artículo 76 aumenta a seis días laborables el período de vacaciones pagadas, a los trabajadores que tengan más de un año de servicios, y lo incrementa en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servi cios: después del cuarto año, aumenta el período en dos días por cada cinco años de servicios; el artículo 77, otorga derecho a vacaciones a les trabajadores que prestan servicios discontinuos y a los de temperada, en proporción al número de días trabajados al año; el artículo 79, establece el derecho al pago proporcional de vacaciones, cuando la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de serviecios; y el artículo 80 incrementa el pago de vacaciones, -con un veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan al trabajador por los días de vacaciones.

Por etra parte, dicha Ley de 1970 establece en el artículo 79, que las vacaciones no podrán compensarse con - una remuneración. Lo que significa que el patrón tiene la -

obligación de conceder al trabajador el disfrute de las vacaciones que le correspondan, sin que esa obligación se --pueda sustituir por un page en dinero. Además, en el artícu
le 81, precisa la obligación que tiene el patrón de conceder vacaciones a los trabajadores, establecióndo que le debe hacer dentro de los seis meses siguientes al cumplimiente del año de servicios, establecióndo también la obliga--ción del patrón de entregar a los trabajadores una constancia que contenga su antiguedad, el período de vacaciones --que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

Respecto a las sanciones por el incumplimiento de estas obligaciones patronales, diremos que no encontramos - sanciones económicas adicionales, como en el caso del incum plimiento de las normas sobre jornada máxima de trabajo, y días de descanso que ya vimos. En estas circumstancias la - sanción aplicable es de carácter administrativo, independientemente del cumplimiente forseso, si el trabajador se - decide demandarlo ante les tribunales laborales correspondientes.

Ahora pasaremos a ver los medies tendiente al cum plimiente o incumplimiento de esta obligación.

La Suprema Certe de Justicia de la Ración ha sostenido Jurisprudencia en el sentido de que la carga de la prueba del pago de vacaciones cerrespende al patrón; y Jurisprudencia en el sentido de que la carga de la prueba respecto a la antiguedad del trabajador, corresponde también al patrón.

Venmos dicha Jurisprudencia:

VACACIONES, CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LAS

Corresponde al patrón la carga de la prueba de -haber pagado al trabajador sus vacaciones, pues siendo una
obligación legal a su cargo, le incumbe la demostración de
haberla satisfecho mediante los medios idóneos de que dispo
ne para el efecto.

A.D. 1836/1959-Transite Genzalez Guzman y coags. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. IXVII. Quinta Parte, pag. 51.

A.D. 2921/1958-Mueblería la Cadena y "La Azteca". Unanimidad de 4 votes. Sexta Epoca, Vol. XXXII. Quinta Parte, pág. 111.

A.D. 6276/1959-María del Refugio S. de Ruís Es---parsa. Unanimidad de 4 vetes. Sexta Epoca, Vol. XXXIII, -- Quinta Parte. pág. 76.

A.D. 5604/1957-Leuis Marrasse Merie. 5 votos. Sexta Epeca, Vel. XXXV. Quinta Parte, pág. 151.

A.D. 4190/1959-Josefina Pacheco Ortis. Unanimidad de 4 vetes. Sexta Epoca, Vol. XXXVIII, Quinta Parte, pág.60.

JURISPRUDENCIA 290 (Sexta Epoca), Pág. 274, Volumen 4a SALA Quinta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 207, Pág. 196. (En nuestra ACTUALIZACION I - LABORAL, tésis 1516, Pág. 710).

ANTIGUEDAD. PRUEBA DE LA

Is admisión que un patrén hace de la existencia de la relación laboral que le vincula con un trabajador, lógicamente implica que le recenosca una antiguedad determinada (un día e varios añes), por le que si se ejercitan acciones reclamando prestacienes económicas, derivadas de la antigue dad del trabajador, el patrón demandade, si ne está conforme con la antiguedad que la parte actora señala, debe decir cual es la correcta y está obligado a probarlo. Igual rasonamiento cabe hacer si el patrón, recenecida la relación la boral con el trabajador, se limita a negar la antiguedad se fialada por el reclamante, toda ves que su negativa lleva — implícita la afirmación de que la antiguedad es etra diversa.

Ampare directo 3937/1974-Ingenio Agua Buena, S.A.

Febrero 27 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. - Ramón Canedo Aldrete.

Amparo directo 4608/1973-María Elena Cruz García.-Febrero 27 de 1975. Unanimidad de 4 vetos. Ponente: Mtre. -Alfonso López Aparicio.

Amparo directo 4824/1974-Ferrocarriles Nacionales de México. Abril 2 de 1975. 5 votos. Ponente: Etro. Jorge - Saracho Alvarez.

Amparo directo 5110/1974-Ferrocarriles Nacionales de México. Junio 11 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo-5551/1974-Ferrocarriles Nacionales de México. Julio 9 de 1975. 5 votos. Penente: Mtro. Ramón - Canedo Aldrete.

JURISPRUDENCIA 4a SALA Informe 1975, SEGUNDA PARTE, Pág. 39.

Las Jurisprudencias transcritas, considerames que facilitan el buen fin de la demanda que haga el trabajador reclamando el disfrute y pago de vacaciones, o el pago de ellas, según el caso, pero siempre y cuando no haya prescrito su derecho.

AGUINALDO

Ley de 1931 no consigna esta prestación. Es la Ley de 1970 la que introduce el derecho del trabajador al - pago de un aguinaldo anual equivalente a 15 días de salario por lo menos.

In finalidad y fundamento de esta prestación se encuentra en la exposición de motivos de dicha Ley de 1970,
cuyo pérrafe transcribiremes enseguida: "El pueblo mexicano
celebra algunas festividades en el mes de diciembre, que lo
ebligan a efectuar gastos extraordinarios, lo que no puede
hacer con su salario, perque éste está destinado a cubrir-

las necesidades diarias. El artículo 87 recoge esta costum bre del pueblo y señala la obligación de pagar un aguinalde anual, antes del veinte de diciembre de cada año, equivalen te a quince días de salario, per lo menos. (sic) (54)

La redacción actual del artículo 87 que establece esta prestación textualmente dice: "Los trabajadores --tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, per lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, in dependientemente de que se encuentren laborando e ne en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que - se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al - tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste".

Con respecto al incumplimiento de la obligación patronal de pagar al trabajador 15 días de salario, per lo
menos, por concepto de aguinaldo anual, diche incumplimien
to se sanciona administrativamente, independientemente del
cumplimiento forzoso, si le demanda el trabajador. En este
caso no encontramos sanciones económicas adicionales, como
en otros que hemos visto en Apartados anteriores.

A continuación veremos los medios tendientes al cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación.

La buena intención del Legislador en la Ley de -

(54) Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., Méxice 1983,,13a. edición, pág. 157.

1970, al establecer la ebligación patrenal que hemos citade, se vió desvirtuada per la postura de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, que sustentó Jurisprudencia en el -- sentide de que el dereche al aguinaldo sólo corresponde a - aquellos trabajadores que se encuentren laborande en la fecha de page. Así le manifiesta en la jurisprudencia que si- gue.

AGUINALDO, REQUISITO PARA TENER DERECHO AL PAGO -

In obligación de pagar un aguinaldo anual a los trabajadores antes del 20 de diciembre, comprende únicamente a aquéllos que estén laborande en la fecha en que se liquide el misme, en atencién a la finalidad que a dicha prestación se asigna en la exposición de motivos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se establece que
se crea en virtud de que las festividades del aludido mes de diciembre obligan a los trabajadores a efectuar gastos extras que ne pueden cubrir con su salario normal.

Amparo directo 305/1972-Minera Mexicana Peñoles, S.A. Unidad Avalos Zacatecas. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 47. Quinta Parte, Bág. 13.

Amparo directo 5631/1972-Compañía Industrial Azcapetzalco, S.A. Unanimidad de 4 vetes. Séptima Epoca, Voi. 60, Quinta Parte, Pág.13.

Ampare directo 213/1973-María Bárbara Lucía Marrenco Balcázar. Unanimidad de 4 vetes. Séptima Epoca, Vel. 60. Quinta Parte, Pág. 13.

Amparo directo 5942/1972-Altex, S.A. Unanimidad - de 4 vetos. Séptima Epoca, Vel. 62. Quinta Parte, Pág. 14.

Amparo directo 4375/1973-Acabados de Medias, S. - de R.L. de C.V. Mayoría de 4 votos. Séptima Epeca. Voi. 62. Quinta Parte, Pág. 14.

JURISPRUDENCIA 15 (Séptima Epoca), Pág. 19, Volumen 4a SALA Quinta Parte Apéndice 1917-1975. Esta Jurisprudencia que indudablemente restó eficacia a dicha obligación, provocó divergencias entre los — tratadistas. Euquerio Guerrero, por ejemplo, la justifica, y encuentra su justificación en la exposición de motivos y en la redacción original del artículo 87. (55) Por su parte, Mario de la Cueva sostuvo lo siguiente: "En el fondo — de esta ejecutoria sonríe agradecida la tendencia que busca facilitar al patrono no pagar prestaciones que son consecuencia de un trabajo anual: un trabajador se ve obligado a separarse de la empresa por malos tratamientos, una — semana o un mes antes de la fecha señalada para que se liquide el aguinaldo; según la tesis jurisprudencial, no ten drá derecho a que se le liquide". (sic) (56)

Afortumadamente para los trabajadores, se reformó dicho artículo 87, aunque fue aproximadamente 5 años —
después de su vigencia, y se estableció claramente en el segundo párrafo, que "Los que no hayan cumplido el año de
servicios, independientemente de que se encuentren laboran
do o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán
derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo,
conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que
fuere este".

Por lo que hace a la carga de la prueba del pago de aguinaldo, la Corte ha considerado que corresponde al --patrón, según la ejecutoria que a la letra dice:

- (55) Cfr. Euquerio Guerrero, Ob. cit., pág. 157.
- (56) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, 4a edición págs.613.

AGUINALDO, PAGO DEL. CARGA DE LA PRUEBA.— Corres ponde al patrón la carga de probar haber pagado a sus trabajadores el aguinaldo anual a que tienen derecho en térmi nes del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, e en su caso, del contrato colectivo, pues es el patrón quien tiene en su poder les elementos idóneos para comprobar dicho pago.

Amparo directo 3869/1973. José Isabel Pérez Martinez, Cruz Garduño Martínez y Vicente García Pérez. Febre ro 7 de 1974. 5 votos. Penente: Mtro. Salvador Mondragén — Guerrero.

4a SALA Septima Epoca, Volumen 62, Quinta Parte, Pag. 14.

Para terminar este punto, agregames que no obstante que el patrón tiene la carga de la prueba en el case referido, insistimes aunque paresca estribillo, debe establecerse categóricamente la obligación a cargo del patrón de llevar, conservar y exhibir en juicio, los documentos que esfala el artículo 804, o en su defecto, aplicar estrictamente lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley vigente.

II.-Las obligaciones patronales y sus sancienes en las Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1980.

Las Reformas Procesales de 1980 introdujeron importantes innovaciones en materia de obligaciones y sanciones patronales, que tienden a dar mayor protección a los derechos de los trabajadores, tales como: la sanción precesal al incumplimiento patronal de dar al trabajador e a la Junta, el aviso escrito de la fecha y causa o causas del despido, artículo 47; la obligación del demandado de compaparecer personalmente a la etapa conciliatoria o en su defecto, a la de demanda y excepciones, con la consiguiente sanción procesal en caso de incumplimiento, artículos 876

al 879; y la ebligación implicita de llevar decumentos relativos a fecha de ingreso del trabajador, antiguedad, duración de la jornada, etc., que se desprende de la carga procesal impuesta al patrón en el artículo 784.

Veamos estas obligaciones y sancienes.

En la redacción original de la Ley de 1970, en e el artículo 47, que es el que establece las causas de rescisión de la relación de trabaje, sin respensabilidad para el patrón, aparece en el último párrafo de la fracción XV, la obligación a cargo del patrón de dar al trabajador, el aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

Pues bien, esta obligación que no se haya en la Ley de 1931, fue motivo de importantes controversias en - cuanto a los efectos de su incumplimiento, desde el punto de vista de la sanción aplicable al caso.

Alberto Trueba Urbina sestuvo: "Esta obligación patrenal tiene per objeto configurar con precisión la causal del despido y la fecha en que ésta surte efectos, a — fin de que el trabajador pueda hacer valer sus derechos — frente a la causal e causales de rescisión invocadas. La adición de que se trata es notoriamente trascendente en relación con los despidos de los trabajadores, porque el aviso escrito y la causal o causales que se hagan valer en el mismo, come se ha dicho, configuran definitivamente la rescisión o despido, de manera que entre tanto no se le comunique al trabajador por escrite ne surte efectos legales y no corre el término de prescripción para el ejercicio de las acciones, por una parte; y por otra, el patrón que —

rescinda o despida al trabajador por las causales que invo que en el aviso escrito, no podrá oponer como excepción -otras causales distintas de las que motivaron el despido que comunicó al trabajador. En caso de que el patrón despi da al trabajador sin darle aviso escrito, se genera la pre sunción de que el despido es injustificado y quedará obligado a probar que no despidió al trabajador o que este ---abandonó el trabajo, pues de lo contrario se escudaría en el incumplimiento de un precepto imperativo para originarle al trabajador desventajas en el juicio laboral, de ---acuerdo con el principio procesal derivado del artículo --775 de esta Ley. Ahora bien, si el trabajador se niega a recibir el aviso escrito, el patrón deberá comprobar idó-neamente tal circunstancia para no ser acreedor a las sanciones anteriores. No obstante, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que la falta de aviso por parte del patrón sólo produce el efecto de que se le imponga al mismo una multa. Ese criterio nos parece absurdo y contrario al espí ritu de la disposición". (sic) (57)

Baltagar Cavagos Plores, em opinión contraria a lo expuesto por Trueba Urbina, expresa: "Gonsideramos que la falta de dicho aviso no invalida el despido del traba-jador y que el patrón está en posibilidad de esgrimir la causal o las camasles que estime pertinente precisamente en la audiencia de demanda y excepciones ante las Juntas de

⁽⁵⁷⁾ Gitado por Francisco Ramírez Fonseca, El Despido, Editorial Pac, S.A. de C.V., México 1984, 6a edición páge. 155 y 156.

Conciliación y Arbitraje". (sic) (58). Este mismo autor -- agrega, que em opinión de la Secretaría del Trabajo, el patron que omita dar tal aviso se hace acreedor a la sanción prevista en el artículo 886 de la Ley. (59)

Reta controversia fue deslindada por la Suprema Corte de Justicia, al resolver jurisprudencialmente que la sanción aplicable es la multa. Lo qual restó eficacia al - quaplimiento de dicha obligación, y la tradujo en la práctica en una simple recomendación, que evidentemente no sería atendida en forma voluntaria por los patrones.

Sin embargo, el derecho del trabajo no deba permitir retrocesos en los principios e instituciones, que tiendam a dar protección al trabajador, así lo entendieron los autores a las Reformas de referencia, al establecer una — sampión de carácter procesal al incumplimiento de la obligación patronal que nos ocupa, consistente en que la falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará — para considerar que el despido fue injustificado.

En efecto, en los últimos párrafos de la fracción IV, del artículo 47 de la Ley vigente, se establece:

"El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El eviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta-

- (58) Citado por Francisco Ramíres Fonseca, Ob. cit., pág.156.
- (59) Ibidem., misma página.

respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga > registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado".

Respecto a la justificación de esta sanción, cede mos la palabra a otro tratadista. Enrique Alvarez del Cas-tillo, quien nos dice: "Otorgar efectos a la falta delaviso del despido, además de justo, es indispensable desde el pun to de vista procesal para agilizar y facilitar el trámite de los juicios ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Datos constantes arrojan como resultado que algo más del sesenta por ciento de los cases tramitados son por despido; cuantas veces hemos visto la injusticia que supone un despide en que el trabajador pudo cometer desobediencia grave, por decir un ejemplo, y que en el juicio el patrón se de fienda y justifica el despido per alguna etra causa, como ausencias injustificadas, ebriedad, rifia o cualquier otra o todas; en fin, la que resulte comprobada o más fácil de comprobar en el juicio. Cuántos procesos se alargan y confunden por la falta de precisión en la "litis", cuestión controvertida, siempre en perjuicio de la justicia pronta y expedita y necesariamente del trabajador involucrado". (sic) (60)

Sobre la interpretación que se le ha venido dando en la práctica a los últimos párrafos del artículo 47, Fran-

⁽⁶⁰⁾ Enrique Alvarez del Castillo, Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979, Editor Miguel Angel Porrús, México-1982, 26 edición, pág. 16.

cisco Ramírez Fonseca menciona dos casos: uno que se ventilió ante la Junta Especial Número 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que aplicando en forma estricta le dispuesto en el últime párrafo del artículo 47, se condena al patrón; en el otro caso que se tramitó en la Junta Especial Número 5 bis de la Local de Conciliación y Arbitraje, se le dió una interpretación distinta a dicho dispositivo, absolviéndose a la demandada, porque a pesar de que no se dió al trabajador el aviso escrito, dicho trabajador reconoció haber faltado a sus labores. (61)

Per nuestra parte, consideramos que se debe aplicar en forma estricta lo dispuesto en el últime parrafo de la fracción XV del artículo 47, ante la falta de cumplimien to de la obligación de referencia, ya que de lo contrario - se desvirtuaría la finalidad de la misma. Además, el citado parrafo establece categóricamente: "La falta de aviso al - trabajador oca la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificade". No dice que se tendrá por presuntivamente cierto el despido, para que sea -- admisible la prueba en contrario.

La obligación patronal de comparecer personalmente a la Audiencia de Conciliación, demanda, y excepciones y effrecimiento y admisión de pruebas; y su censecuente sanción procesal a su incumplimiento.

La Ley de 1970 en su versión eriginal no consignó.

(61) Cfr. Francisco Ramírez Fonseca, Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, Publicaciones Administrativas y Contables S.A., 2a edición, págs. 22 a 27. esta obligación patronal de comparecer personalmente en los conflictos laborales. Por lo tanto, el patrón demandado si lo deseaba podía estar presente en la audiencia que inicia el juicio laboral, si no, simplemente encargaba el asunto a sus abogados, era optativa para él la comparecencia. Los autores de las Reformas a la Ley en 1980, acabaron en parte con esta comodidad patronal, decimos que en parte, porque - los patrones, personas morales, encontraron sin mucho esfuer zo, la fórmula para burlar sin ningún riesgo el cumplimiento de la nueva ebligación patronal, consistente en la comparecencia personal del demandado, como lo veremos más adelante.

En los artículos 873, 875, 876 y 879, de dichas - Reformas, se establece la comparecencia obligada a cargo — del patrón demandado, a la Audiencia de conciliación, de-manda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, concretamente a la etapa conciliatoria, e en su defecto a la de demanda y excepciones, bajo el apercibimiento o sanción procesal, de que si no comparece, se le tendrá por — inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

Al respecto, transcribiremos enseguida la parte que nos interesa de dichos artículos, así como el artículo 692, cuya redacción ha dado la oportunidad a quienes quieren desvirtuar dicha obligación patronal.

Artículo 873. El Pleno o la Junta Espacial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partirdel momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración
de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse
dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez --días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregan
do al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando
se notifique a las partes con el apercibimiento al demanda
do de tenerlo por inconforme con todo arreglo, eporidontesbada la demanda en sentide afirmativo, y por perdido el -derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

la sudiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

VI. De no haber concurrido las partes a la conci

liación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Artículo 879. La audiencia se llevará a cabo, — aun cuando no concurran las partes.

Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados — en la demanda.

Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial - o carta peder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante-

testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien otorga el poder está legalmente autorizado para ello;

La justificación de la obligación que nos ocupa, y la sanción aplicable en caso de incumplimiento, se en---cuentra en la intención del legislador de hacer efectiva - la conciliación, a través del contacto directo entre los -interesados, sin la presencia de abogados patronos, asesores o apederados.

Sin embargo, la respuesta patronal no se hizo es perar, la susodicha ebligación ha sido blanco de críticas patronales, lo que ha dado motivo para que los tribunales laborales vayan adoptando criterios al respecto, algunos - acordes con el sentido del legislador y otros que se identifican con los criterios patronales. Veamos lo dicho.

Baltagar Cavazos Flores y Otros, comentando el - artículo 876, sostienen:

"La fracción I resulta inexplicable. ¿Cómo podrá comparecer una persona moral? Sin abogados, patrenes, asesores o apederados. Tedo representante legal es un apodera do.

A los abogados se les impide el libre ejercicio de su actividad, le cual es inconstitucional.

Los trabajadores quedan en un plano de desigualdad al tener que tratar directamente, sin asesores con su patrón.

La intención del legislador es favorecer la conciliación. En la práctica resultará le contrario. Es más fácil llegar a un arreglo entre los representantes, que -por légica sen más imparciales.

La fracción VI también resulta inexplicable, ya que a la etapa de demanda y excepciones, las partes no tie nen per qué comparecer personalmente, ya que para eso tie-

nen a sus abogados." (sic) (62)

En comentario al artículo 692, dichos autores agregan.

"El día 25 de julio de 1980, el Juzgado de Distri
to en el Distrito Federal en materia de trabajo, dictó sentencia en el amparo número 18/980, promovido por Ferrocarri
les Nacionales de México contra actos de la H. Junta Especial número 4 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en
la cual dicha autoridad consideró procedente la demanda de
garantías interpuesta por la quejosa Ferrocarriles Naciona
les de México, en la cual se impugnó el acuerdo de la Junta dictado en el sentido de que se tiene por contestada -la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido
a la audiencia de conciliación personalmente el patrón demandado, o sea, el director de Ferrocarriles Nacionales de
México o aquella persona con facultades para administración
en dicha empresa. (El juicio ante la Junta fue clasificado
con el número 215/80)

El Juzgado de Distrito fundó su sentencia en que unicamente y de acuerdo con los artículos 692 y 876 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, deberá de comparecer personalmente a la Junta, sin abegados, patronos, asesores o apoderados, el patrón, a la etapa de cenciliación; pero a juicio, e sea, a la etapa de demanda y excepciones, el patrón podrá comparecer por conducto de apoderado legalmen te autorizado, ya que considera que interpretando dichos artículos la etapa de conciliación no es el inicio del —juicio, ya que la Junta en dicha etapa no ejerce sus funciones como órgano jurisdiccional, como lo es en la etapa de demanda y excepciones.

Por nuestra parte consideramos de gran acierto — la sentencia dictada por el Juez de Distrito, ya que la Ley Federal del Trabajo claramente establece que las partes en juicio, podrán comparecer al mismo por conducto de apodera do legalmente autorizado, y el juicio en términos jurídi—cos se inicia en la etapa de demanda y excepciones. La sen tencia que se analiza, consideramos, constituirá un precedente de gran importancia, el cual unificará los criterios—

(62) Baltasar Cavazos Flores, Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada, Editorial Trillas, S.A., -México 1981, lla edición, pág. 489. de las Juntas de Conciliación en el sentido de que las sociedades demandadas y las personas físicas demandadas, sólo deberán de comparecer directamente a la etapa de conciliación, pero a las etapas subsecuentes lo podrán hacer por conducto de sus apoderados, quienes únicamente deberán de acreditar su personalidad, ya sea con un poder notarial pera pleitos y cobranzas en casos de personas morales o mediante simple carta poder en caso de personas físicas.". (sic) (63)

Francisco Ramírez Fonseca, por su parte, argumen ta que la comparecencia personal de las partes es un ver-dadero desacato jurídico; que las personas pueden ser físicas o morales, y que ambas están protegidas por las Garantías Individuales que consagra la Constitución; que las -personas morales como ficción jurídica forzosamente están representadas por una persona Maica: que son representantes del patrón ante las autoridades del trabajo, quienes tengan un poder que los acredite como tales. En resumen, nos dice el autor, que dicha obligación es inconstitucional, porque conculca la Garantía de Libertad de Transito que con sagra el Artículo 11 Constitucional, pues conceder al patrón el goce de la garantía de libertad supeditado al menoscabo de su patrimonio al perder un pleito por incomparecencia --equivale a negarle el disfrute y goce de la garantía de libertad citada. Desde otro punto de vista, el autor de referencia agrega, que se desconoce la figura del Contrato de --Mandato, y que en este punto la Reforma borra esta figura de la legislación laboral. (64)

- (63) Baltazar Cavasos Flores, Ob. cit., pags. 454 y 455.
- (64) Cfr. Francisco Ramírez Fonseca, Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Dey Federal del Trabajo, Publicaciones Administrativas y Contables S.A., 2a edición, págs. 57 a 60.

Por otra parte, Ramírez Fonseca nos menciona una Circular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje — que contiene los puntos de vista de dicha Junta, Circular que a continuación transcribiremos.

JUNTA FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
NUMERO DE OFICIO
EXPEDIENTE

ASUNTO: CIRCULAR 3-C México, D.F., a 13 de junio de 1980

CC. PRESIDENTES, AUXILIARES Y SECRETARIOS DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

"Aceroa de la cuestión relativa a la comparecencia de las partes, cuando se trate de personas morales, — que requiere el artículo 876 fracciones I y VI de la Ley - Federal del frabajo, deseamos manifestarles lo siguiente:

La finalidad de la Reforma legal al respecto, -consiste en hacer efectiva la conciliación, mediante el -contacto directo de las partes que propicie el entendimien
to entre las mismas.

Para tal objeto se trata de que las empresas con curran mediante un representante legal que tenga el caráciter de funcionario que actúe dentro de la empresa, y con-las facultades necesarias para tomar decisiones en el caso de llegarse a un convenio con los trabajadores, exhibiendo el testimonio notarial respectivo, conforme lo dispone la fracción II del artículo 692 del citado ordenamiento.

Ahora bien, cuando se trate de un apoderado, bas tará con que acredite tener facultades, además de para --- pleitos y cobransas, para actos de administración en el -- área laboral, en términos legales. O bien, que exhiba la -- eonstancia expedida por la empresa acreditando que es un - funcionario que ejerce funciones de administración de la -- misma, con facultades para concurrir a su nombre y repre---

sentación en los conflictos laborales a la etapa conciliatoria y celebrar los convenios que puedan derivarse de elella, sin perjuicio de que en la etapa de demanda y excepciones y demás secuencias procesales, deberá comparecer el apoderado para pleitos y cobranzas, que puede ser el mismo funcionario u etro apoderado con testimonio notarial.

Atentamente Sufragio Efectivo. No Reelección El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

"De la otra parte, el punto de vista del sector patronal, al tratar de eliminar la sanción de dar per contestada en sentido afirmativo la demanda si no comparece - un representante de la empresa cen facultades para celebrar convenie, hace nugatorias las nuevas disposiciones legales tendientes a vitalizar la conciliación".

"Ahora bien, al comenzar a aplicar la ley, en — los términos de la misma, y de acuerdo con el criterio —— adoptado en la V Reunión de Juntas de Conciliación y Arbitraje, se han suscitado constantes problemas en las Juntas Especiales, porque el sector patronal en algunos casos, si gue renuente para aceptar el criterio referido, y en otros no están preparadas para disponer de los documentos nota—riales que acrediten la personalidad de sus representantes, al tenor de las reformas procesales, y siguen presentándo—se los simples apoderados para pleitos y cobranzas, que no son idóneos para concurrir a la conciliación; y especial—mente este problema se plantes en empresas descentraliza—das o de participación estatal, como Ferrocarriles, Telé—fonos, Petróleos, Aeronaves, etc."

"Atendiendo a esta situación, se propone la fórmula flexible a que se refiere la circular adjunta, ya que si se trata de un apoderado debe tener facultades para actos de administración aunque sean limitadas al área laboral, lo que facilitará otorgar esa representación; y si se trata de funcionarios de la misma, para atender la urgencia del caso, en la inteligencia de que sus apoderados para pleitos y cobranzas asumen su intervención en el juicio en las eta pas subsecuentes del procedimiento."

"Una de las cuestiones de las reformas procesa-les más debatidas por el sector patronal, ha sido la relativa a la comparecencia personal de las partes, cuando se trata de personas morales, para hacer efectiva la concilia ción, que requiere el artículo 876 fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo."

"La ponencia concerniente a este tema fue aproba da en la V Reunión, no obstante que los abogados patrona-les la impugnaron, argumentando que si bien el artículo --876 en su fracción I dispone que en la etapa conciliatoria las partes deberán comparecer personalmente a la Junta, -sin abogados patronos, asesores apoderados, en su fracción VI indica que "de no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones"; per lo que, en concepto de estos representantes del sector patrenal, como no se menciona en este -precepto sanción alguna para la no comparecencia personal, en la etapa de demanda y excepciones puede la demandada -comparecer per medio de su apoderado legal, invocando lo dispuesto en el parrafo I del artículo 692, el cual dice que: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma direc ta o por conducto de apoderado legalmente autorizado.""

"Ahora bien, el criterio de la ponencia aprobada fue en el sentido de que al disponer la fracción VI del — artículo 876 que en el caso de no haber concurrido las partes a la conciliación, deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, significa que de no hacerlo así se les tiene per no comparecidos a la misma, cen los efectes jurídicos que señala el artículo 879, esto es, en el caso del actor se tendrá por reproducida su demanda, y en el caso del demandado se tendrá por contestada en sen tido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, pueda cencurrir en los tér minos legales, los apoderados."

"La alternativa es clara. La finalidad de la ley es de que concurran personalmente las partes a la concilia ción cuando se trate de personas físicas, y si se trata de personas morales mediante representantes con facultad de decisión para llegar a un arreglo conciliatório; ya que la etapa conciliatoria ha sido prácticamente inoperante con la comparecencia de los simples apoderados para pleitos y cobranzas, que carecían de facultades para celebrar convenico." (676)

ntios". (sic) (65)

En el Informe de 1981 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran otros criterios relatitos al tema que estamos tratando, sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito. Veamos:

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. COMPARECENCIA DE LAS PARTES O POR CONDUCTO DE APODERADO LESALMENTE AUTORIZADO A LA.-El artículo 876 de la Ley Federal del frabajo, no puede desvincularse del diverso 692, pues el primero dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, se agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados (fracción I), pero esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el legislador para la diverse stape de demanda y excepciones, ofrecimiento y --admisión de pruebas, según puede constatarse de la lectura de la parte final de la fracción VI del citado precepto, donde sólo se ordena que las partes deberán presentarse personalmente, presentación que se enquentra regulada por lo dispussto en el artículo 692 de la propia Ley, donde -cisremente se establece que las partes estám facultadas pa ra comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce -Ameión de órgano jurisdiccional, como lo es la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, -señalando a la vez el citado artículo 692 las reglas para acreditar la personalidad del apoderado.

Amparo en revisión 80/81.-Dente Domingo Abraso -Reyes.-10 de abril de 1981.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gabriel Santos Ayala. Secretario: José -Prancisco Salazar Trejo.

AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. OBLIGACION DE COMPARECER PERSONAIMENTE LAS PARTES à LA MISMA.—Atendiendo a le establecido por el artículo 876 Pracción VI de la Ley Pederal del Trabajo, en sus reformas de mayo de 1980, debe considerarse que cuando el demandado no comparece personalmente a la audiencia de Conciliación, no podrá comparecer —

⁽⁶⁵⁾ Francisco Ramires Fonseca, Ob. cit., pags. 60 a 62.

a la de Demanda y Excepciones por medio de Apoderado, sino que deberá hacerlo personalmente, sin que ello le impida — ir acompañado de su Apoderado, pues es este el espíritu y contenido del numeral que se trata; por tanto, cuando el — demandado no se conduzca en estos términos, deberá tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Amparo en revisión 612/80.-Luis Reyes Rendón.-30 de enero de 1981.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo García Romero.-Secretario: Julio Jesús - Ponce Gamiño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. SIGNIFICADO DEL TER-MINO "PERSONALMENTE" EN EL NUEVO ARTICULO 876 DE LA LEY ---FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, procede tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, sal vo prueba en contrario, cuande la parte demandada no compa rezca personalmente a la etapa de conciliación o, en su de fecto, a la de demanda y excepciones, lo que evidentemente tiene por objeto promover la conciliación de las partes en el conflicto, debiendo entenderse que el término "personal mente" significa que ha de ocurrir la referida parte deman dada directamente ante la Junta y no por conducto de apede rado y que en los casos en que se trate de una persona moral podrá hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patron, a que alude el artículo 11 de dicha Ley, pues en virtud de la actividad que desarrollan dentro de la empresa se encuen tran en condiciones de tener conocimieto directo del conflicto y por ende son las idóness para lograr, de manera real y efectiva la conciliación de las partes.

Amparo en revisión 159/80.-Perrocarriles Naciona les de México.- 8 de abril de 1981.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Martínez Delgado.-Secretaria: Nilda R. Muñez.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 35/81.-Ferrocarriles Nacionales de México.- 23 de junio de 1981.-Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.-Secretaria: Edith Cervantes Ortíz. Per nuestra parte, censideramos que pretender no ver sanción alguna en la ne comparecencia personal del demandado a la etapa de demanda y excepciones, únicamente - porque dicha sanción ne aparece en el contenido del artícu le 876 que es el que establece la obligación, sine en el artículo 879, significa elvidarse de la Regla de Oro de -- la Interpretación de acuerde cen la cual, los artículos se interpretan en conjunto y ne en forma singular o aislada. Además, de aceptarse diche criterie patronal, se estaría - mesteniendo que la mayería de las obligaciones que impene la Ley al patrón, carecan de sanción, tan sóle perque en - les preceptes que establecen esas obligaciones ne se encuen tra centenida la sanción, sine en un precepte diverse.

Per etre lade, ai se limitase la ebligación patremal de comparecer personalmente, únicamente a la etapa
conciliatoria, estaríames fragmentande dicha ebligación,
y sulificande su inevitable consecuencia, la sanción. Fa que la naturalesa de ésta, es eminentemente procesal y adquiere relevancia precisamente en la siguiente etapa, e sea
en demanda y excepciones, de ahí que el legislador haya establecide en el artícule 876 la ebligación a carge del demandade de comparecer personalmente a la etapa conciliatoria, sin abegados patrenes, aseseres e apederados; e en su
defecte, a la etapa de demanda y excepciones, que es dende
surte sus efectos la sanción correspondiente que señala el
artícule 879.

Per le anterior, y atendiende a la intención del legislador, consideranos que de conformidad con los artícu

los 876 y 879, el patrón demandado tiene la obligación de comparecer personalmente a la etapa consiliatoria, sin abo gados patronos, asesores o apoderados; o en su defecto, a la de demanda y excepciones, es decir esta obligación no - desaparece por el hecho de no presentarse a la conciliación, sino que subsiste para la siguiente etapa, por lo que si no cumple dicho demandado, irremediablemente se le debe aplicar la sanción, o sea, se debe tener por contestada la decarda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la eta pa de ofrecimiento y admisión de pruebas, pueda ofrecer por sí, e por conducto de apoderade, prueba en contrario.

Ahora bien, decíamos al principio de este tema, - que los patrones, personas morales, habían encontrado la f-fórmula para burlar el cumplimiento de la obligación que es tamos tratando.

Efectivamente, los patrones sobre todo las grandes empresas, ya no se preocupan por la comparecencia personal, basta con extender nombramientos a sus propios abogados, ante notario, comos Gerentes, directores, administradores, etc., para que quede a salvo, o mejor dicho, bur lada dicha obligación. Esta argucia, nulifica dicha obligación a cargo del patrón y la deja subsistente a cargo del trabajador. Ahora el trabajador en lugar de estar sólo --- frente al patrón en la etapa conciliatoria, va a verse sólo sin abogados, asesores o apoderados, frente al Gerente, director, etc., que no es otro que el abogado litigante, -- lo cual evidentemente desvirtua la finalidad de esta obligación y pone al trabajador en desventaja. Además, los efectos de los citados nombramientos no terminan ahí, sino que se --

extienden principalmente al desahogo de la confesional a cargo de la empresa demandada, la cual lógicamente va a -ser desahogada por conducto del flamante Gerente, director,
administrador, etc., de nombramiento. En consecuencia, a f
fin de que no sea desvirtuada la citada obligación patronal, proponemos la reforma del artículo 692 agregando lo siguiente: No se reconocerá la personalidad de quien se -ostente como representante legal de la demandada, si de he
chos públicos o notorios, o por otros medios, se llega a la conclusión, de que quien dice ser representante legal,
es en realidad un litigante.

La obligación patronal de llevar documentos relativos a la relación laboral y su sanción en caso de incumplimiento.

La obligación a cargo del patrón de llevar, conservar y exhibir en juicio los documentos que señala el ar tículo 804, la hacemos derivar del artículo 784 que releva de la carga de la prueba al trabajador, e impone al patrón la carga de probar su dicho, cuando controvierta los extre mos que enumera dicho dispositivo.

A continuación transcribiremos dichos artícules y otres que se relacionan con los mismos.

Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para — tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de —

que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos - alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador;

II. Antiguedad del trabajador;

III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación o contrato de traba jo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito = al trabajador de la fecha y causa de su despido;

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Duración de la jornada de trabajo;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

K. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antiguedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajado--res en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuacción se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley - aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de - salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven - en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pagos de participación de -utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las pri
mas a que se reflere esta Ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laberal y hasta un año después; les señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y les mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Artículo 805. El incumplimiente a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser
ciertes les hechos que el actor exprese en su demanda, en
relación con tales documentes, salve la prueba en contrario.

Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá sefisiar día, hera y lugar para su desahego; si les documentes y ebjetes ebran en peder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de ne exhibirlos, se tendrán per ciertos presuntivamente los
hechos que se tratan de prebar. Si los documentos y ebjetos se encuentran en peder de persenas ajenas a la controversia se aplicarán les medios de aprenio que procedan.

La intención del legislador de remper con el —
principio civil en materia de trabajo, que reza "el que —
afirma está obligado a probar", se desprende del artículo
784, que impone a la Junta, el deber de eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medies es
té en posibilidad de llegar al conecimiento de los heches;
y de la carga probatoria que impone al patrón, al estable
cer que le corresponde a él, probar su dicho cuando exista controversia sobre los 14 casos que señala diche dispositivo.

Sin embargo, a pesar de que ya existen ejecutorias que han interpretado estrictamente lo dispueste por dicho artículo 784, respecto a la duración de la jornada de trabaje, cuando el trabajador reclama el pago de horas extra, la redacción del artículo 804, que establece que el patrón tiene la ebligación de conservar y exhibir en juicio listas de raya o némina de personal, controles de asistencia. CUANDO SE LLEVEN EN EL CENTRO DE TRABAJO, --puede dar lugar a que se tergiverse el sentido del artícu lo 784, condicionándolo a la aceptación e negativa del pa tron sobre dichos dommentos. Además se nulificaría en -perjuicio del trabajador, la sanción que fija el artículo 828 respecto a la prueba de inspección, prueba que tiene come materia de desahogo, entre otros documentos, precisa mente les ya mencionades. Ya que basta con que el patrén diga que no lleva los referides decumentes, para que la -Junta, en lugar de apercibir al patrón demandado, en el sentido "de que de ne exhibir les documentes, se tendran per presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de -

probar con la inspección", emita acuerde admitiendo la prueba de inspección ofrecida por el trabajador, SIN PREJUZGAR DE LA PREEXISTENCIA de Michos decumentos.

En nuestra opinión, consideramos, que de la car ga probatoria que impone al patrón el artículo 784 en los 14 casos que enumera, se desprende implícitamente la obligación a cargo del mismo, de llevar, conservar y exhibir en juicio, los documentos relativos a dichos casos. Esto encuentra apoyo en la intención del legislador de separar se del esquema civilista en materia probatoria, al imponer tal carga al patrón, pues se ha considerado acertadamente que es éste quien tiene o debe tener los documentes necemarios en esos casos.

No obstante, para que tenga eficacia la obligación que nos ocupa, proponemos que se reforme el artículo 804, suprimiéndole la parte que dice "CUANDO SE LLEVEN EN EL CENTRO DE TRABAJO", así se evitará la tergiverzación que hemos señalado y quedará categóricamente establecida la obligación a cargo del patrón, ya citada.

Por otra parte, no podemos terminar este aparta do de las obligaciones patronales y sus sanciones en las Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1980, sin referirnos aunque sea en forma breve, a la anticonstituciona lidad e inconstitucionalidad que ven algunos tratadistas en dichas Reformas.

Efectivamente, Ramirez Fonseca, en su Obra titu lada: "Anticonstitucionalidades y Contradicciones De las Reformas a la Ley Federal del Trabajo", hace una apasionada defensa de las Garantías Individuales de Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad Jurídica, para llegar a la conclusión de que las reformas a la Ley en 1980, son anticostitucionales en algunos casos e incostitucionales en otros. (66)

En nuestra opinión pensamos que desde 1917. -frente a esas Garantías Individuales que invocan los patrones, se levanta una garantía de mayor jerarquía, la -Garantía Social de los Trabajadores. Y que cuando estamos ante cuestiones de órden público como la expropiación por causa de utilidad pública, o bien de órden social, como lo es la protección eficáz de los derechos de los trabaja dores, reconocidos legal y Constitucionalmente, el interés individual pasa a un segundo plano. En otras palabras, fren te a la finalidad de lucro y de ganancias desmedidas del pa tron, se hays la sagrada finalidad del trabajador y su fami lia, que es la satisfacción de sus más elementales necesida des. En consecuencia, estas Reformas en lo que tiendan a ga rantizar esa finalidad del trabajador, que desde un punto de vista social es de mayor jerarquía que aquella, no hay violaciones, ni enticonstitucionalidades, ni inconstitucionali dades, en dichas reformas. Si no se hubiera entendido esa jerarquía de valores, en su tiempo, no hubiera habido Espro pisción Petrolera en 1938, ni Artículo 123 en 1917, ni Leg Pederal del Trabajo en 1931 y 1970, ni tampoco estas Reforsas en 1330.

(66) Cfr. Francisco Ramíres Fonseca, Ob. cit., págs. 9 a 84.

Capítule IV

Proposición de nuevas obligaciones a - cargo de los patrenes y sus sanciones en caso de incumplimiento.

I.- La falta de page de salaries devengades en case de cen flicte.

El artícule 82 de la Ley vigente establece: Sala rie es la retribución que debe pagar el patrón al trabajader por su trabaje.

El artícule 90 de diche erdenamiente dice: Salarie mínime es la cantidad mener que debe recibir en efecti ve el trabajader per les servicies prestades en una jernada de trabaje.

El salarie mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades nermales de un jefe de familia en el erden material, secial y cultural, y para preveer a la educación obligatoria de les hijes.

Se considera de utilidad social el establecimien to de instituciones y medidas que protejan la capacidad ad quisitiva del salarie y faciliten el accese de les trabaja deres a la ebtención de satisfactores".

Marie de la Cueva define el salarie en estos tér mines: "salarie es la retribución que debe percibir el tra bajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una -existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y -a su familia una existencia decorosa". (sic) (67)

De las definiciones anteriores, se desprende que el salario es una retribución que el patrón tiene la obligación de pagar al trabajador por su trabajo, y que esta retribución es el medio de subsistencia del trabajador y su familia, cuando representa el mínimo general, y el medio de una existencia decorosa, cuando dicho salario es superior a ese mínimo general. Como quiera que sea, la obligación que tiene el patrón de pagar al trabajador sus salarios devengados, cuenta con una regulación creemos que amplia, contenida en diversos artículos de la Ley.

Il artículo 33 de la Ley establece, que es nula la remuncia que los trabajadores hagan de sus salarios devengados; el artículo 38 dice, que los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para — las personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores; el artículo 99 consig na, que el derecho a percibir el salario y los salarios de vengados, es irrenunciable; el artículo 106 estatuye, que la obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos — en esta Ley.

Como vemos, las disposiciones anteriores, y otras

(67) Mario de la Gueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, 4a edición pág. 297. que no citames, tienen como finalidad asegurar la eficacia de esta obligación patronal, que es el pago del salario. -No obstante, hay una situación que a nuestro juicio viola diches dispositivos. Esta situación es la siguiento:

Cuande un trabajader es despedide, es muy prebable que al memente del misme, le nieguen el page de les sa laries devengades, que pueden ser de un día, varies días, una semana e más. El trabajader al demandar las presta--cienes a que tiene dereche per diche despide, naturalmente que reclama el pago de diches salaries devengades. En la centestación a la demanda, respecto de los salaries devengades, generalmente el demandade mestiene que la falta de page ne es imputable a él, sine al trabajader, que diches salaries están a dispesición del trabajador en el demicilio secial u eficinas del patrén. Ante esta centestáción, le légice es que el trabajader vaya a cebrarles y que el patrén efectivamente se los pague; pere ne es así, per su parte el trabajader ne se va a presentar a cebrar per la demanda que tiene en centra del patrén, ni éste le va a pa gar al trabajador diches salaries per haberle demandade. -Si al reselverse definitivamente el conflicte, el demandade es absuelte de Indemnisación Constitucional, salarios caídes y prima de antiguedad, y sale cendenade al page de salaries devengades, parte prepercional de vacaciones y de aguinalde, si la cantidad es relativamente pequeña, le más prebable es que el trabajader ya ne les cebre, perque perdería e gastaría más en la ejecución.

En este case planteade, en nuestra epinión, en -primer lugar hay una retención indebida de salaries devengades, desde el memente en que ne se paga dentre de les -places legales; en segunde lugar, en el fende, hay una renuncia tácita al abendenar el trabajader el cebre de dichos
salaries devengades, per las causas expresadas.

Per estas censideraciones, proponenes agregar eetra obligación patronal a las nersas protectoras del salario, más e menos en los siguientes términos: En case de
cenflicte que implique salarios devengades, adeudades, el
patrón demandade al contestar la demanda, deberá de pagar
de inmediate al trabajador, el importe de éstes. Si el tra
bajador ne esta presente en el memente en que se conteste
la demanda, el demandade deberá de pener el importe corres
pendiente a disposición del trabajador, en la Junta respec
tiva. Si ne cumple el patrón con esta obligación, al resel
verse el conflicte se le condenará a un page triple, si el
conflicte se resuelve dentre de un añe; si se prelenga más
tiempe, la sanción se incrementará en una cantidad equivalente al importe inicial, per cada añe subsecuente.

II.- La falta de page de vacacienes, prima vacacienal y -aguinalde en case de conflicte.

Les mismes consideraciones que hicimes en el caso de salaries devengades, las considerames aplicables al prosente case, per elle considerames immecesarie reproducirlas, no obstante que en este segundo case, hay rasenes que aparentemente harían insceptable la proposición de page insectiate en case de conflicto. Pues per le que respecta a vaca cienes, se puede sestener que la finalidad de éstas es el descanse del trabajader para que recupere energías, es do--

cir, el disfrute y ne el page; per le que hace a la parte prepercional de vacaciones, prima vacacional y aguinalde, se puede argumentar que la ebligación de page, surge cuande la reselución definitiva que da fin al conflicte implica también la terminación laboral, además de que se requie re naturalmente, que el patrón salga condenade.

Ante les anterieres argumentes, per nuestra parte sestenemes, que cuando existe un conflicte entre trabajader y patrén que tiene su erigen en un despide, le más segure es que el trabajader ya ne quiera prestarle servi-cies al patrén que le despidié, aunque diche patrén niegue el despide y le efresca el trabaje en les mismes términes y condiciones, ni tampece en el case en que el trabajader sea reinstalade fermalmente, pues de heche velvera a ser despedide. La realidad es que diche conflicte termina de heche cen la relación laberal. En censecuencia, censiderames viable la prepesición que hacemes de establecer la evebligación a carge del patrón de pagar dichas prestaciones al centestar la demanda, en el case de que las adeude y ne hayan prescrite, y en el case de la parte prepercienal, -per el heche de que el trabajader haya laberade el tiempe suficiente para tener dereche al page de las mismas.

Esta ebligación de page inmediate que hacemes, y la etra que sestuvimos sebre salaries devengades, tendrían además, como finalidad, que el trabajader que ha quedade p-privade de heche, de su medio de subsistencia, contara con algunos peses, mientras consigue un nuevo empleo. Ya que - esta finalidad que corresponde a la Indemnización Constitu cional per despide injustificade, en pecas ecasiones encuen-

tra respuesta patronal, pues por lo general el trabajador tiene que pelearle al patróm, dicha indemisación ante los tribunales laborales.

III.- La falta de pago de la prima de antiguedad en caso - de conflicto.

Im prima de antiguedad es una prestación que no se encuentra en la Ney de 1931; es producto de la Ley Pe-deral del Trabajo de 1970. Su establecimiento como obligación patronal y derecho del trabajador de planta, obedece la intención del legislador de hacer extensivo este dere aho a todos los trabajadores de planta, ya que únicamente había venido contemplando en los contratos colectivos, seí se desprende de la exposición de motivos. (68)

El artículo 162 establece la obligación patronal menuionada, señalando a la letra: Los trabajadores de plan ta tienen derecho a una prima de antiguedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antiguedad consistirá en el impor te de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antiguedad se pagard a los trabajadores que se separen voluntariamente de au empleo, ---siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por -lo menos. Asimismo se pagard a los que sean separados de --

(68) Cfr. Francisco Ramíres Fonseca, La Prima de Antiguedad, Editorial Pac, S.A., de C.V., 6a edición, pág. 26. su empleo, independientemente de la justificación e injustificación del despide;

IV. Para el page de la prima en los cases de retire voluntario de les trabajaderes, se ebservarán las ner mas siguientes:

- a). Si el número de trabajadores que se retira den tre del término de un añe no excede del diez per ciento del total de les trabajadores de la empresa e establecimiente, o de les de una categoría determinada, el pago se hará en el momente del retiro.
- b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciente, se pagará a les que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a les trabajadores que excedan de diche percentaje.
- c) Si el retiro se efectúa al misme tiempe per un número de trabajaderes mayer del percentaje mencienade, se cubrirá la prima a los que tengan mayer antiguedad y podrá diferirse para el año siguiente el page que cerrespenda a los restantes trabajaderes.
- V. En case de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antiguedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antiguedad a que se refiere este artícule se cubrirá a les trabajadores o a sus beneficiaries, independientemente de cualquier etra prestación que les cerrespenda.

Sobre el concepto de esta prestación, Ramírez -Fonseca sestiene: "Asi pues, para nesotres, la prima de an tiguedad es la suma de dinere que recibe el trabajador de planta cuando renuncia a su trabaje e cuande es despedide cen e sin justa causa e cuande él rescinde su centrate de trabaje per causa imputable al patrón, e cuande se dan --- etres supuestes legales; suma de dinere que incrementánde-se cenferme aumenta el número de años de servicios prestades, censtituye una ayuda ecenémica al trabajador como recenecimiente a su antiguedad; y también la suma de dinere que reciben les beneficiaries del trabajador de planta que fallece en servicie, en la misma preperción y cen la misma finalidad apuntada en el párrafe anterior". (sic) (69)

Per nuestra parte, ne estames de acuerde en que la prima de antiguedad "constituye una ayuda ecenémica para el trabajador como reconocimiente a su antiguedad", --- pues ayudar a alguien, es un acte voluntario y espontánce que se hace mevido per sentimientes altruistas e de seli-daridad hacia los demás, y en este case estames frente a -- una ebligación que la Ley ha impueste al patrón en los supuestes contenidos en la misma. Nos parece más aceptable -- la idea contenida en el párrafe que a continuación transcribiremes, del proyecte de refermas al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, presentado per los diputados del P.R.I., en el període ordinario de sesiones correspondiente al año de 1975.

"Dereche reivindicaterie, la prima de antiguedad pretende, ceme la participación de utilidades, restituir al trabajader parte de la riquesa que 61 ha creade con su trabaje en un lapse de tiempe determinade". (sic) (70)

⁽⁶⁹⁾ Francisce Ramirez Fenseca, Ob. cit., pág. 28.

⁽⁷⁰⁾ Francisco Ramires Fonseca, Ob. cit., pag. 123.

Por otra parte, de los supuestos centenidos en el artículo 162 de la Ley, nos interesa en relación con el tema que estamos tratando, el último párrafo de la fracción III, de dicho dispositivo, de acuerdo con el cual la
prima de antiguedad se pagará a los trabajadores que sean
separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

Pues bien, nes ha llamade la atención, el case en que el trabajador de planta demanda el page de prima de antiguedad cen base en despide injustificade, y en el que el patrón se excepciona cen rescisión justificada. En el Laudo definitivo que da fin a este cenflicte, si se determina precedente dicha rescisión, se absuelve al patrón de las prestaciones principales incluyende la prima de antiquedad, no ebstante que de autes se desprenda que el trabajador ha reunido les requisites del artículo 162, para el derecho al pago de la susedicha prima de antiguedad, no este case el trabajador si quiere cebrar dicha espide. En este case el trabajador si quiere cebrar dicha en prima, deberá iniciar un nueve juicie, lo cual nos parece inentendible, perque repetimes, ya reunió el acter les requisites del 162.

Le anterier nes ha llevade a preponer una nueva ebligación a carge del patrón, que diga: cuando en un cenflicto se reclame la prima de antiguedad por despide injus
tificade, y en el Laude definitive que resuelve diche cenflicte se determina que hubo rescisión per causa imputable

⁽⁶⁹⁾ Prancisco Remírez Ponseca, Ob. cit., Pág. 123.

al trabajador, si este se encuentra en los supuestos que señala el artícule 162, el patrén deberá pagar al trabajader la prima de antiguedad. La falta de page e incumplimiente de dicha ebligación, le da derecho al trabajador de
selicitar la ejecución ferzesa, sin necesidad de iniciar un nueve juicie.

CONCLUSIONES.

- 1.- Sanción es la consecuencia jurídica consistente en una pena o castigo, que deviene a la inobservancia de de la norma jurídica, afectando al infractor en su perso na, en su patrimonio y en determinados derechos del mismo, y que tiene por objeto, restablecer el érden legal e evitar una futura violación de dicho órden.
- 2.- Las sanciones en los pueblos fueron muy severas y -afectaban al infractor principalmente en su persona, no
 obstante contaron también con sanciones económicas que -tenían un caracter indemnizatorio.
- 3.- En materia de trabajo hay pocos datos de la antiguedad sebre las sanciones.
- 4.- Antes del macimiento del Derecho del Trabajo, las relaciones laborales se regulaban por los Códigos Civil y Penal, los que carecían de normas que protegieran a los trabajaderes.
- 5.- Cen el Artículo 123 Censtitucional surge muestro Derecho del Trabajo en 1917, y en él se encuentran las bases que sustentan las obligaciones y sanciones patronales.
- 5.- Existen tres tipos de sanciones principales que encontraços en las diversas ramas del Derecho, ya sea civil, penal, laboral, etc. Las cuales son: la restitución e eje cución forzada, que tiene por objeto que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de la norma; la pena, cuyo objeto es infligir un dado al

transgresor, para que no vuelva a reincidir; y la indemnización o rezarcimiento de daños y perjuicios, que tiene por objeto compensar pecuniariamente a quien resulta
dañado por la infracción. En nuestro derecho del trabajo
la sanción señalada en primer término, la encontramos en
la reinstalación, la segunda de dichas sanciones, en la
pena privativa de la libertad que se debe aplicar al patrón que paga al trabajador un salario inferior al mínimo general, y la tercera de ellas, la encontrames en la
Indemnización Constitucional por despido injustificado.

7.- Los preceptos normativos pueden estar respaldados -- por una o más sanciones.

8.- En nuestro derecho del trabajo encontramos también las sanciones patronales siguientes: sanciones adminis -trativas, que son las que imponen las autoridades admi-nistrativas, como el Secretario del Trabajo y Previsión -Social, los Gebernadores de los Estados y el Jefe del De partamento del Distrito Federal; sanciones económicas .-que pueden ser a la vez sanciones administrativas porque se traducen en una multa, o bien cuando se trata de una cantidad adicional en dinero que el patrón debe pagar al trabajador; sanciones procesales, que son aquéllas que se aplican al incumplimiento de una norma precesal, y -también las que aun cuando no se encuentran dentro de -las normas procesales, surten sus efectes en el precese ceme la sanción que se aplica al patrón que ne da al tra bajador el aviso escrito del despido; y la sanción penal que ya citamos.

- 9.- Las vielaciones patronales a las normas de trabajo -- que no sean reparadas administrativamente, pedrán ser reparadas por les Tribunales del Trabaje, si el trabajador ejercita las acciones correspondientes.
- 10.- El Derecho Penal, es el que contiene las sanciones más severas aplicables a quienes infringen las normas que tienden a preteger les valeres fundamentales de una sociedad, per ello es necesarie que las infracciones patrenales a las nermas de trabaje, sean sancionadas penal mente, al menes las más importantes.
- 11.- La infracción patrenal a la limitación de la jornada de trabaje se sanciona administrativamente con una -multa, y ecenémicamente con un 100% más del salario que
 corresponda a las horas de la jornada normal tratándose
 del trabaje extraordinarie que ne exceda de nueve horas
 a la semana, y con un 200% más, el trabajo que exceda a
 dichas horas. Pere la segunda sanción no contó con les
 medios para hacerla efectiva, pues ni la Ley de 1931, ni la de 1970, establecieron la obligación patrenal de
 llevar, conservar y exhibir en juicio, controles de asis
 tencia y de duración de la jornada, le cual privó al tra
 bajader de les medies necesarios para probar la realización de trabaje extraordinario, pues la Suprema Corte de
 Justicia impuse al trabajader la carga de prebar dicha realización.
- 12.- Les sanciones administrativas y económicas que se aplican a la infracción patronal de la limitación a la jornada de trabajo, sen incapaces de centener y evitar la prelongación del trabajo humano más allá de los lími-

tes legales. Por ello es necesario que dicha infracción se sancione penalmente, pero se requiere también el esta blecimiento de un salario mínimo general, que realmente sea suficiente para que el trabajador y su familia puedan satisfacer sus necesidades elementales, así el trabajador no se vería presionado a laborar más allá de — los límites recomendables. A lo anterior se debe agregar un centrol eficás de los productos de primera necesidad, para evitar esa carrera desigual entre precios y salarios.

13.- La Ley de 1931 estableció la obligación patronal de dar al trabajador un día de descanse por cada seis de trabajo, sin goce de salario; la Ley de 1970, la establece con goce de salario, y sanciona la realización
de trabajo en día domingo con un 25 % de prima dominical, y además sanciona la infracción del descanse semanal y de los días de descanso obligatorio, con un pago
doble, independientemente del salario que corresponda por el día de descanso. Pero ninguno de dichos ordenamientos, estableció la obligación a cargo del patrón de
llevar, conservar y exhibir en juicio los documentos -que señala el artículo 804 vigente, le que privó al tra
bajador de los medios para probar que laboró dichos días,
pues la Suprema Corte de Justicia le impuso al trabaja-dor la carga de la prueba,

14.- La Ley de 1931 estableció la obligación patronal de dar al trabajador cuatro días laborables cuando menos, - de vacaciones, que aumentarían a seis después de dos años

de servicios; la Ley de 1970 mejora esta prestación y la extiende a los trabajadores que prestan servicios discon tinuos y a los de temporada, también cuando la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de ser vicios, agregande al pago de vacaciones el pago de una prima vacacional, y dispone que no podrán compensarse — con una remuneración. El incumplimiente se sanciona administrativamente, sin perjuicio de que el trabajador reclame el cumplimiente ante la Junta. La carga de la prue ba del page y disfrute corresponde al patrón, de acuerdo con le que ha sestenide la Suprema Certe.

15.- La Ley de 1931 ne contiene la obligación patrenal - de pagar al trabajador 15 días de salarie, per le menes, de aguinalde anual. Esta prestación es preducte de la -- Ley de 1970. El incumplimiente se sanciona administrativamente, independientemente de la acción que puede ejercitar el trabajador ante la Junta, para que se cumpla. - La carga de la prueba del page la tiene el patrón.

16.- La Ley de 1970 en su redacción eriginal, estableció la ebligación patronal de dar al trabajader el avise escrite de la fecha y causa o causas de la rescisión, pero ne estableció cen claridad la sanción aplicable al incum plimiente, le que metivó que la Suprema Certe estableciera que la sanción aplicable era la multa. Las Reformas - Procesales, en el últime parrafo de la fracción XV del - artículo 47, establecen que "la falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despide fue injustificado". Esta sanción procesal viene a dar eficacia al cumplimiento de la obligación —

mencionada, cuyo objeto es que el trabajador conozca la fecha y causa o causas del despido, así, en caso de que dicho trabajador lo considere injustificado, lo podrá—impugnar ante la Junta, y pedrá preparar los medios adecuados para la defensa; y por lo que respecta al patrón, éste ya no podrá invocar como causal del despido, otras causas distintas a las que se contengan en el aviso del despido. Por otra parte, Se debe aplicar en forma estric ta lo dispuesto en el párrafo mencionado, a fin de evitar que se desvirtue la finalidad de dicha obligación.

17 .- Otra de las obligaciones patronales, preducto de las Reformas de 1980, es la que establece la comparecencia personal del demandado a la etapa conciliatoria, e en su defecte a la de demanda y excepciones. Esta obliga ción está respaldada con una sanción precesal, que consiste en tener per contestada la demanda en sentido afir mativo en caso de incumplimiento, salve prueba en contra rio. Así, de conformidad cen los artículos 876 y 879, el patrón demandade tiene la obligación de comparecer perso nalmente a la etapa conciliatoria, al igual que el traba jador, sin abogados patronos, asesores o apoderados; o en su defecto a la de demanda y excepciones, si no cum-ple se le debe aplicar la sanción mencionada. Por le que respecta a las personas merales, la comparecencia personal de las mismas, está a cargo de las personas físicas que tengan la representación del patrón a que se refiere el artículo 11 de la Ley. Sin embargo, los patrones, per sonas morales, para burlar el cumplimiento de dicha obli ción, cuya finalidad es hecer efectiva la conciliación mediante el contacto directo de las partes, han extendide nombramientes a sus abogados litigantes, como Gerentes, directores, etc., por ello es necesario que se refor me el artícule 692, para que se desconesca la personalidad de los abegades litigantes como representantes legales de dichas personas morales.

183- Otra obligación importante que introdujeron las Reformas Precesales, es la obligación a cargo del patrón de llevar, censervar y exhibir en juicie los decumentos relativos a la relación laboral, la cual se desprende de de la carga probetoria que impone al patrón el artículo -784, de prebar su diche, cuando contrevierta alguna de las questiones que señala diche dispesitivo. Esta carga procesal centiene la intención del legislador de apartar al Dereche del Trabajo de la influencia del Dereche Civil, en materia probateria. Sin embarge, es necesarie que el artículo 804 que establece la ebligación a cargo del patrón de censervar y exhibir en juicie listas de raya e némina de personal, centroles de asistencia, CUANDO SE LLEVEN EN EL CENTRO DE TRABAJO, sea refermade suprimiéndole la parte que citames con mayisculas, para evitar que se tergiverse le dispueste per el artícule 784.

19.- Es necesario que se establesca la ebligación a cargo del patrón, de pagar de inmediate, el imperte de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que adeude, en case de conflicte, a fin de que el trabajador cuente cen algunes pesos mientras consigue un nuevo empleo y para evitar que el patrón emita el page de las citadas - prestaciones, si al resolverse el conflicto sale absuelto de las prestaciones principales.

BIBLIOGRAFIA

- L.- Alvares del Castillo Enrique, Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México 1982, 2a edición.
- 2.- Alcalá-Zamora y Castillo Luis, y Guillermo Cabanellas de Torres, Tratado de Política Laboral y Social, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires Argentina 1972.
- 3.- Carnelutti Francisco, Teoría General del Derecho, Revista de Derecho Privado, Madrid 1941.
- 4.- De Toro y Gisbert, Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse París, Francia 1979.
- 5.- Díaz Arciniega Esther, La Coercitividad Jurídica, Editorial Porrúa, S.A., México 1964.
- 6.- De la Gueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, 4a edición.
- 7.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Librería de Porrúa Hnos. y Cía., México 1938.
- 8.- De la Gueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, 3a edición.
- 9.- Días Cárdenas León, Cananea, Primer Brote del Sindicalis mo en México, Editorial Popular de los Trabajadores, México 1976, 2a edición.
- 10.- De Aguiar Días José, Tratado de Responsabilidad Civil, Editorial José M. Cajica, Jr., S.A., México-Lima-Buenos Aires 1957.
- 11.- Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada, B.C., 1974, 2a reimpresión.

- 12.- García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1975, 242 -edición.
- 13.- García Manuel Alonso, Derecho del Trabajo, José Ma. Bosch, Editor, Barcelona 1960.
- 14.- García Ramírez Sergio, Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, Secretaría de Educación Pública, México 1976.
- 15.- Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Editerial Porrúa, S.A., México 1983, 13a edición.
- 16.- Messineo Francisco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971.
- 17.- Moto Salazar Efraín, Elementos de Derecho, Editorial -Porrúa, S.A., México 1964, 9a edición.
- 18.- Pallares Eduardo, Diccienario de Derecho Procesal Civil, Editorial Perrúa, S.A., México 1975, 24a edición.
- 19.- Rejina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil I,-Editorial Perrúa, S.A., México 1974, 10a edición.
- 20.- Rosas Henítez Alberto, Introducción a la Historia del Derecho, Librería Font, S.A., Guadalajara México 1962.
- 21.- Ramírez Fonseca Francisco, El Despido, Editerial Pac, S.A. de C.V., México 1984, 6a edición.
- 22.- Ramirez Fonseca Francisco, Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del -- Trabajo, Publicaciones Administrativas y Contables S.A., México 1981, 2a edición.
- 23.- Ramirez Fonseca Francisco, La Prima de Antiguedad, Editorial Pac, S.A. de C.V., México 1984, 6a edición:
 - 24.- Trueba Urbina Alberto, Derecho Penal del Trabajo, Ediciones Botas, México 1948.

- 25.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1978, 4a edición.
- 26.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1979, -2a edición.
- 27.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Argentina 1968, Tomo XXV.
- 28.- Cavasos Flores Baltazar, Nueva Ley Pederal del Trabajo Tematizada y Sistematizada, Editorial Trillas, S.A., -México 1981, lla edición.
- 29.- De Buen Nestor, Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo, Editada por el Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, México 1981.
- 30.- I. de Harrasti José, Ley Federal del Trabajo, acotada -- con Exposición de Motivos de su Iniciativa y Dictamen de Primera Lectura, Editorial Patria, S.A., México 1972, -- 2a edición.
- 31.- Porras y López Armando, La Mueva Ley Federal del Trabajo, Textos Universitarios, S.A., México 1971, 2a edición.
- 32.- Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, S.A., México 1979, 38a edición.
- 33.- Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, 53a edición.